

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.883 · 1990

LEY 3883

Boletín Oficial, 3 de octubre de 1990 · 438 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3883

LIBRO PRIMERO **Parte general** 4

Título primero · Disposiciones generales 5

Título II · Dirección General de Rentas 7

Título III · Sujetos de la obligación tributaria 10

Título IV · Domicilio tributario 13

Título V · Deberes formales de los contribuyentes 14

Título VI · Determinación de la obligación tributaria 16

Título octavo · Extinción de la obligación tributaria 28

Título noveno · Repetición por pago indebido 33

Título decimo · Recursos y procedimientos 34

Título decimo primero · Actuaciones judiciales o administrativas 36

Título decimo segundo · Facultades especiales del Poder Ejecutivo 44

LIBRO SEGUNDO **Parte especial** 45

Sección primera · Impuestos 46

Título segundo · Impuesto sobre los ingresos brutos 49

Título tercero · Impuesto de sellos 62

Título cuarto · Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas 72

Título quinto · Impuesto a la venta de loterías 75

Título sexto · Impuesto a la explotación de los minerales 77

Título séptimo · Impuesto al consumo de energía eléctrica 78

Sección segunda · Tasas 79

Sección tercera · Contribuciones 92

Libro segundo · Parte especial 96

LIBRO TERCERO **Vigencia y aplicación de las normas de este Código** 97

Título único · Disposiciones complementarias 98

Anexo a 100

Disposición transitoria 101

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:



LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Artículos 1º a 145 002

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. Los impuestos, tasas, contribuciones, servicios establecidos por el Estado Provincial en ejercicio de facultades propias o en virtud de delegación, y los tributos en general, se regularán por las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias especiales. Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, se aplicarán supletoriamente a las leyes tributarias especiales.

ARTÍCULO 2°. Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de ley. Solo la ley puede: a) Definir el hecho imponible; b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo; c) Determinar la base imponible; d) Fijar la alicuota o el monto del tributo; e) Establecer exenciones y reducciones; f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades; Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía.

ARTÍCULO 3°. Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este código y demás leyes tributaria especiales. Para los casos que no puedan ser resueltos con las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley tributaria especial, se recurrirá en el orden que se establece a continuación: 1) A las disposiciones de este Código o de otra ley tributaria relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en artículo anterior; 2) A los principios de derecho tributario; 3) A los principios generales del derecho. Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás leyes tributarias únicamente para determinar el sentido y el alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios. La aplicación supletoria establecida precedentemente, no procederá, cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o la ley tributaria pertinente. En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 4°. Para establecer la naturaleza de los hechos imponibles debe atenerse a los hechos, actos o circunstancias verdaderamente realizados. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

ARTÍCULO 5°. La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia previsto en la Ley. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo. La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal,

ilícito o inmoral.

ARTÍCULO 6°. Salvo disposición en contrario de este Código o leyes tributarias especiales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible. Si la base imponible estuviera expresada en oro, la conversión se efectuará al tipo de cambio establecido por la legislación vigente al momento de verificarse el hecho imponible. Si no existiera tipo de cambio oficial se utilizará el precio en plaza del oro. En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales, el Poder Ejecutivo establecerá el que deberá tenerse en cuenta.

ARTÍCULO 7°. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Artículo 2 de la Ley N. 4937.

ARTÍCULO 8°. Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entrará a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario. Las normas sobre infracciones y sanciones solo rigen para el futuro. Unicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

ARTÍCULO 9°. Los términos establecidos en este Código y leyes tributarias especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil, a todos los efectos de la tributación. Los términos del proceso administrativo o judicial tributario se computarán solamente por días hábiles. En los casos de sanción de clausura, los plazos se computarán en días corridos, contados a partir del día siguiente a aquél en que la resolución quede firme. Cuando la fecha de vencimiento fijada por leyes, decretos o resoluciones para la presentación de las declaraciones juradas, pago de los impuestos, anticipos, recargos o multas, coincida con día no laborable, feriado o inhábil nacional, provincial o municipal, en el lugar donde deba cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente. Salvo expresa mención en contrario, para el cálculo de los recargos que establece este Código y Leyes Tributarias especiales, se computará como mes completo a la fracción del mes. Los intereses que se apliquen sobre las deudas tributarias serán calculados en función del tiempo.

ARTÍCULO 10. La Dirección Provincial debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y aprobado por las partes, impulsando de oficio el procedimiento.

ARTÍCULO 11. La Dirección Provincial carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, no siendo procedente la impugnación por tal causa de las mismas ante órganos administrativos fiscales. Los contribuyentes y responsables que se creyeren lesionados en su derecho por dicha causa, deberán deducir las acciones pertinentes ante la justicia de la Provincia, siempre que previamente se hubieran

pagado las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas.

ARTÍCULO 12. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 61 Ley N. 5129.

ARTÍCULO 13. Para gozar de las exenciones previstas en este Código, los contribuyentes y/o responsables formularán los pedidos de exenciones por escrito ante la Dirección, acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Director producirá dictamen que elevará al Poder Ejecutivo, quien resolverá sobre lo solicitado. Se evaluará en cada caso, la finalidad perseguida y la relevancia de las actividades desarrolladas por los sujetos solicitantes, pudiendo requerir el cumplimiento de condiciones en el acto que las declare. Declarada la exención por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el presente, ésta regirá por el plazo que fije el Decreto que la declara y a partir del período fiscal anual correspondiente al de la fecha de notificación del Decreto. Las exenciones se extinguen por la abrogación o derogación de las normas que se establecen, por la expiración del término otorgado y por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas. Las exenciones caducan por la desaparición de las circunstancias que las legitiman y por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. El Poder Ejecutivo podrá establecer otro trámite complementario o la sustitución del establecido en el presente artículo a los efectos de declarar las exenciones.

ARTÍCULO 14. La persona que inicie , prosiga o de cualquier forma tramite expedientes relativos a materia regida por este Código, sea en representación de terceros o porque le compete en razón de oficio o investidura que le venga de la ley, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten su personería.

TÍTULO II
Dirección General de Rentas

ARTÍCULO 15. Todas las funciones referentes a recaudación, fiscalización y determinación de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes y, la aplicación de sanciones por infracciones fiscales, corresponden a la Dirección Provincial de Rentas, cuya organización será la que establezca la ley orgánica respectiva y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 16. La Dirección Provincial de Rentas, se denominará en este Código y demás leyes fiscales, Dirección o Dirección Provincial. El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas se denominará también como Ministerio .

ARTÍCULO 17. La Dirección puede dictar normas generales obligatorias, en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. La Dirección deberá tomar las medidas pertinentes, a los fines de lograr la publicidad de las mismas por otros medios masivos de

comunicación. La Dirección podrá además, dictar resoluciones generales interpretativas de las normas tributarias cuando así lo estimare conveniente o a solicitud de los contribuyentes y responsables o de cualquier entidad con personería jurídica. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los funcionarios de la Dirección hayan de adoptar en casos particulares. Dentro del plazo de QUINCE (15) días de la fecha de publicación y de notificación de la resolución interpretativa, ésta podrá ser recurrida ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior. Si no fuera recurrido o si el Poder Ejecutivo no hiciere uso de las facultades de revocarla o modificarla de oficio, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la resolución tendrá el carácter de norma general obligatoria. El Recurso deberá plantearse en el plazo estipulado, por escrito ante el Poder Ejecutivo Provincial, quien resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección tiene, con los recaudos y limitaciones que establezca el Poder Ejecutivo, las siguientes facultades: 1) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no y de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal; 2) Exigir de los contribuyentes o responsables, dentro del plazo que se establezca, la exhibición de los libros o instrumentos de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas; 3) Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar o incautarse libros , documentos y bienes del contribuyente, responsable o tercero; 4) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente, responsable o tercero o requerirles, informes o comunicaciones escritas o verbales, dentro del plazo que se les fije; 5) Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento y secuestro de la autoridad judicial competente, para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o terceros cuando estos dificulten su realización; 6) Las autoridades y organismos provinciales deberán retener todos los bienes, cosas, mercaderías, frutos o productos objeto de gravámenes en virtud de este Código, leyes fiscales especiales y Ley Impositiva, hasta que se pague o afiance el monto total de la obligación tributaria, su actualización, intereses, recargos y multas. 7) Cuando al deudor no se le conozcan bienes ejecutables o la deuda no exceda el monto que fija la Ley Impositiva Anual para este efecto, quedará a criterio del ente acreedor iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado desistir de la acción. 8) Solicitar o exigir en su caso garantías reales o personales cuando se otorguen facilidades de pago para avalar el cumplimiento de las mismas. Facúltase a la Dirección a establecer los tipos de garantías que serán exigibles según los montos de las deudas. 9) Solicitar embargo preventivo por la cantidad que cierta o presumiblemente adeudan los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de Veinticuatro horas (24 hs). Este embargo podrá ser sustituído por garantía real o personal suficiente y caducará si dentro del plazo de dos meses, la Dirección no

iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal. 10) Designar agentes de retención, percepción e información a personas físicas o jurídicas que estime corresponder por su vinculación con bienes, hechos, actos o contratos de los contribuyentes o responsables. Los agentes designados deberán actuar en la oportunidades, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. 11) Publicar cuando lo crea conveniente, la nómina de los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales, indicando en cada caso los deberes formales que no hubieren cumplido y/o los pagos de los tributos provinciales que no hubieren efectuado. Asimismo queda facultada a publicar listados de contribuyentes a los cuales se les requiera el cumplimiento de deberes formales especiales a los efectos de su fiscalización. A los fines de la aplicación de este inciso, la publicación no será de aplicación el secreto fiscal. 12) Establecer procedimientos tendientes a incentivar y promover la colaboración directa o indirecta del público en general y de los contribuyentes en particular, para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y/o responsables. 13) Instrumentar procedimientos de incentivos de denuncias de situaciones fiscales irregulares siempre y cuando la Dirección Provincial no haya iniciado algún procedimiento de verificación o fiscalización con anterioridad a la fecha de la denuncia. 14) Exigir de los contribuyentes o responsables dentro del plazo que se establezca la exhibición de declaraciones juradas de impuestos nacionales presentadas ante la AFIP, declaraciones juradas presentadas ante el A.N.Se.S. y/o los organismos de recaudación tributarios públicos nacionales o provinciales. 15) Solicitar información de los contribuyentes o responsables referente a la actividad comercial, económica y financiera del contribuyente, tales como: montos de compra, remuneraciones de personal, números de cuenta corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos con indicación de los bancos donde se hallan radicados, en el caso de sociedades: montos de los retiros de los socios, crédito y débito fiscal en el impuesto al valor agregado el que lo complemente o sustituya, nómina de proveedores y clientes y los montos de operaciones realizadas con éstos en un período dado. Los funcionarios de la Dirección levantarán en su caso un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por el o los interesados y servir de prueba en el procedimiento ante la Dirección. 16) Proceder de oficio a darle el alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos provinciales y en virtud de información proporcionada por Organismos Nacionales o Federales (A.F.I.P., Sicom, Provincanje, Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y el Crédito Prendario, etc.) deberían estarlo y en su caso procederá a la liquidación de la deuda conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 19. Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u otras leyes tributarias a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos serán ejercidas por el Director Provincial quien la representará ante los poderes Públicos, los contribuyentes y terceros. Dichas funciones y facultades podrán ser ejercidas por los funcionarios, empleados o entidades prestadoras de servicios profesionales conexos con la administración tributaria, a quienes el Director autorice, mediante resolución.

TÍTULO III

Sujetos de la obligación tributaria

CAPÍTULO PRIMERO

Sujeto activo

ARTÍCULO 20. Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

Sujetos pasivos

ARTÍCULO 21. Son contribuyentes de los impuestos, tasas, contribuciones, servicios que preste el Estado Provincial y demás tributos, en tanto realicen los hechos, actos u operaciones, o se hallen en las situaciones que éste Código Tributario o las leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles los siguientes sujetos: 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado; 2) Las sucesiones indivisas, en aquellos casos en que las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible. 3) Las personas de existencia ideal, de carácter público o privado, y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho. 4) Las entidades que no posean la calidad prevista en el apartado 3 anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado, las Uniones Transitorios de Empresas, y las Agrupaciones de colaboración Empresaria. Las UTE y las ACE, regidas por la Ley N. 19.550 y sus modificatorias, así como las sociedades irregulares o no constituídas regularmente, deberán inscribirse a nombre de todos sus integrantes. 5) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales o mixtas.

ARTÍCULO 22. Los contribuyentes conforme a las disposiciones de este Código o leyes tributarias especiales, y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales y, a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en leyes tributarias especiales.

ARTÍCULO 23. Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán consideradas contribuyentes por igual y estarán obligadas solidaria e ilimitadamente al pago de la obligación tributaria, salvo el derecho del fisco de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, también será imputado a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyen una unidad o conjunto económico, con el objeto de eludir en todo o en parte el cumplimento de las obligaciones tributarias. En este caso, también las partes involucradas en el conjunto responderán solidaria e ilimitadamente por el pago de la

obligación. También se presumirá que existe vinculación económica y se extenderá la responsabilidad solidaria e ilimitada, salvo prueba en contrario en los siguientes casos: 1) Transferencias de mercaderías que integran el activo del contribuyente que excedan el giro normal de su operatoria e impliquen o puedan suponer el cese de sus actividades, el o los adquirentes de ellas serán considerados sucesores del enajenante. 2) Cuando hubiera cesado la actividad de algún contribuyente y la misma actividad se estuviera realizando, a nombre de otro contribuyente y este último tenga alguna relación comercial, vínculo de parentesco o haya mantenido una relación laboral de dependencia con el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente. 3) Cuando hubiera cesado la actividad comercial de algún contribuyente y posteriormente se encuentre otro contribuyente desarrollando la misma actividad o alguna vinculada en el mismo domicilio que el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente, salvo que demuestre que no ha tenido ningún tipo de relación, o hubieran transcurrido más de doce (12) meses entre el cese y la posterior alta. 4) Y en toda otra circunstancia que permita presumir que los contribuyentes han cesado en sus actividades y que están desarrollando las mismas actividades comerciales o similares, pero mediante otra denominación y/o forma societaria, y las mencionadas modificaciones se han realizado, entre otros fines, con el de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Todas estas presunciones quedarán salvadas, siempre y cuando soliciten a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos la liquidación de la deuda y procedan a retener y/o abonar el importe informado ingresándolo a la orden del organismo recaudador. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos expedirá el informe en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de que se le pongan todos los antecedentes registrales y documentales a su disposición para la determinación del crédito fiscal que pudiera hallarse impago. En caso de no constar con toda la documentación necesaria, que acredite dichas circunstancias o que posibilite la determinación de la deuda, la presunción persistirá hasta que se acompañen las mismas.

ARTÍCULO 24. La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos: 1) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de la Dirección Provincial, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores; 2) El pago en dinero efectuado por uno de los deudores libera a todos los demás; 3) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso, la Dirección podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario; 4) La interrupción o suspención de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

ARTÍCULO 25. Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición de la Ley o del Poder Ejecutivo, cumplir con las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 26. Son responsables del pago de los tributos, accesorios, recargos y multas correspondientes a los contribuyentes, en la forma y la oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezca para aquellos: 1. El cónyuge que administra, percibe y/o dispone los ingresos del otro; 2. Los padres, tutores y curadores de incapaces o inhabilitados total o parcialmente; 3. Los síndicos de las quiebras; los liquidadores de las quiebras; los representantes de las sociedades en liquidación; los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de ellos los herederos o el cónyuge supérstite en forma indistinta; 4. Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean los representantes legales de los contribuyentes indicados en los puntos 3, 4 y 5 del Artículo 21. del Código Tributario de la Provincia de San Luis. 5. Los administradores del patrimonio, bienes o empresas que, en ejercicio de sus funciones, puedan liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes; 6. Los mandatarios, respecto de los bienes que administran o disponen; 7. Las personas o entidades que hayan sido designadas agentes de retención, percepción o recaudación; 8. Los terceros que aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión total o parcial de los tributos.

ARTÍCULO 27. Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de Registro, son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.

ARTÍCULO 27 002. Cuando los Escribanos Públicos de Registro y los Jueces de Paz de la Provincia, certifiquen firmas en los documentos mencionados en el Artículo 252 y no se haya acreditado fehacientemente que por los vehículos incluídos en los mismos no se regístra deuda, serán solidariamente responsables del pago del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, sus intereses, recargos, multas y correspondiente actualización. Se eximirá el escribano o Juez de Paz de su responsabilidad solidaria dejando fotocopia firmada del libre deuda o instrumento pertinente por el contribuyente y que exhibirá cuando le sea requerido. De esta actuación dejará constancia en el libro de certificación de firma.

ARTÍCULO 28. Los responsables mencionados en los dos artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este ultimo, salvo cuando prueben que les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido, a los terceros que por dolo o culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributarias del contribuyente o responsable. El proceso para hacer efectiva la solidadridad, podrá promoveerse contra todos los responsables a quienes en principio se pretende obligar, pudiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme a éste artículo.

ARTÍCULO 29. En los casos de sucesiones a título particular de bienes o de fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente: 1. Cuando la Dirección hubiera expedido certificado de libre deuda; 2. Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la obligación tributaria. En ningún caso se considerará fianza de la deuda la adhesión a un plan de facilidades o moratoria. Caducarán de pleno derecho al momento de la subasta, las moratorias y planes de facilidades. 3. Cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección, sin que esta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro. 4. Cuando hubiere adquirido en pública subasta, ordenada en proceso judicial por juez competente, siempre y cuando se hubiera procedido a la retención del importe total adeudado por impuestos provinciales. Para ello el juez ordenará retener del producido de la subasta el monto correspondiente al impuesto inmobiliario y/o automotor, caso contrario el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación tributaria adeudada. El martillero en el acto de subasta deberá manifestar y hacer constar en el acta el monto total de las deudas impositivas e informar que dichos montos serán retenidos por el juez de la causa, además deberá realizar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales pertinentes a los fines de que se proceda al depósito de los montos retenidos, conforme la determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que le cabrían a los funcionarios actuantes, por la falta de retención y deposito del impuesto, en virtud del Artículo 26. inc 8) del presente Código, será multado con el cincuenta por ciento (50%) de lo percibido en concepto de comisión el martillero que no cumpla con esta obligación legal.

ARTÍCULO 30. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al Fisco. Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de éste Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes, dependientes y/o profesionales contratados con o sin relación de dependencia.

TÍTULO IV

Domicilio tributario

ARTÍCULO 31. El contribuyente y/o responsable; tiene la obligación de constituir domicilio fiscal en la Provincia de San Luis. En el caso de incumplimiento de esta obligación se presumirá de pleno derecho y sin admitir prueba en contrario que son domicilios fiscales, los siguientes: a) El lugar de ubicación del bien, en relación al impuesto inmobiliario, y/o el que lo complemente o sustituya. b) El lugar de realización de los actos o hechos jurídicos

sujetos a tributo, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos y/o el que lo complemente o sustituya. c) El último domicilio consignado por el contribuyente para cualquier tramitación referente al impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y/o al que lo complemente o sustituya. En el caso de no contarse con un domicilio consignado por el contribuyente, se tomará por válido la exhibición de la notificación por tres (3) días en tablillas que habilitará al efecto en las oficinas de la Dirección de Ingresos Públicos. d) El domicilio real denunciado en la causa, en relación a la Tasa de Justicia e impuesto de sellos y/o el que lo complemente o sustituya. e) El que se determine en los impuestos a crearse. El domicilio fiscal, constituído o determinado en los términos de este artículo, se considerará válido para las notificaciones e intimaciones cualquiera sea la naturaleza del reclamo, tanto judicial y/o administrativo, el cual se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que es el domicilio fiscal del contribuyente.

Artículo 32. El contribuyente podrá fijar un domicilio postal distinto al fiscal, constituido a los efectos de que se le remitan las liquidaciones para el pago del impuesto.

Artículo 33. El contribuyente o responsable, tiene la obligación de consignar el domicilio fiscal o tributario en las declaraciones juradas y/o en los escritos que por cualquier cuestión presente ante la Dirección de Rentas. La Dirección podrá requerir, sin fundamentar el motivo, que el contribuyente constituya un domicilio fiscal. El domicilio fiscal constituido por el contribuyente, se reputará como válido para todos los efectos judiciales y administrativos en el que intervenga la Dirección Provincial de Rentas, y se mantendrá hasta tanto que el contribuyente no lo modifique y/o la Dirección no se lo determine de oficio.

TÍTULO V
Deberes formales de los contribuyentes

Artículo 34. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y leyes tributarias especiales, para facilitar a la Dirección el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a: 1) Inscribirse ante la Dirección y constituir domicilio fiscal en los términos que ella establezca; 2) Presentar en tiempo y en forma las declaraciones juradas de los hechos imponibles que este Código o leyes tributarias especiales le atribuyan; 3) Comunicar a la Dirección dentro del término de quince (15) días de ocurrido, todo cambio de su situación que pueda originar nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes, como asímismo la transformación, fusión o escisión de sociedades o empresas, transferencias de fondos de comercio, cambio de nombre o denominación, apertura de nuevos locales o sucursales, modificación en el régimen de tributación, además de todo cambio de domicilio; 4) Emitir, registrar conservar facturas o comprobantes que se refieran a hechos imponibles o sirvan como prueba de los datos

consignados en las declaraciones juradas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección y a presentarlos y exhibirlos a su requerimiento. 5) Concurrir a las oficinas de la Dirección, cuando su presencia sea requerida y a contestar cualquier pedido de informe de la Dirección, y a formular las aclaraciones que le fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y en general de las actividades que puedan constituir hechos imponibles; 6) Solicitar permiso previo y utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine la Dirección y exhibirlos a requerimiento de la autoridad competente; 7) Exponer en lugar visible en el domicilio tributario, en su medio de transporte o en los lugares donde ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Dirección que acredite su inscripción como contribuyente de los impuestos, en los casos que establezca el Poder Ejecutivo o la Dirección; 8) Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando le fueran requeridos por la Dirección o por las dependencias a cuyo cargo se encuentre la recaudación de los respectivos tributos; 9) Facilitar a los funcionarios y empleados fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar o medio de transporte ; 10) Comunicar a la Dirección, la petición de concursos preventivos, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por el Art. 11 de la Ley Nacional N. 19.551; Ley N. 24.522 y modificatorias y/o sustitutivas. Los jueces deberán notificar a la Dirección la apertura de concursos de cualquier naturaleza; la declaración de quiebra y el inicio del proceso de liquidación; 11) Dirigirse en las peticiones o actuaciones ante los órganos de la administración fiscal, dentro de las pautas de corrección y respeto. El empleo de términos injuriosos o inadecuados en las presentaciones, será pasible de la multa establecida por el Art. 52. de este Código.

Artículo 35. La dirección puede establecer con carácter general la obligación para determinadas categorias de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros o sistemas de registros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley.

Artículo 36. La Dirección puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo en los casos en que esas personas tengan el deber de guardar secreto conforme a la legislación nacional o provincial. El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar informe en caso de que su declaración pudiere originar responsabilidad de índole punitiva contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta en cuarto grado.

Artículo 37. Los magistrados, los funcionarios, los empleados, las oficinas de la administración pública toda y los escribanos de Registro, están obligados a comunicar o suministrar informes a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de

los diez (10) días de la petición, o de ocurrido, sobre todos los hechos de que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas o administrativas específicas y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando medie expresa prohibición legal. Los magistrados judiciales deberán notificar a la Dirección la iniciación de los juicios de quiebra, concurso de acreedores, concurso preventivo y concurso civil dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de producida, a los fines de que tome la intervención que corresponda. Los síndicos que resultaren sorteados en los juicios mencionados en el párrafo precedente, deberán solicitar a la Dirección Provincial la certificación de libre deuda o liquidación de impuesto, en su caso, a los efectos de la reserva del Fisco que fuese precedente a la respectiva verificación del crédito.

ARTÍCULO 38. Ningún magistrado, ni funcionario o empleado de la administración pública, registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades, o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Tampoco registrará, ordenará el archivo , ni dará curso a tramitacíon alguna sin que previamente se abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan. La Dirección podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones tributarias en las actuaciones que se tramiten en cualquiera de las circunscripciones judiciales de la Provincia. Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos adeudados. Lo dispuesto en este artículo no regirá para los casos previstos en el Artículo 41. de la Ley N. 17.801.

TÍTULO VI

Determinación de la obligación tributaria

ARTÍCULO 39. La determinación de las obligaciones tributarias podr efectuarse, sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección en la forma y tiempo que la Ley, el Poder Ejecutivo o la misma Dirección estableciera; por exhibición de los documentos pertinentes; por estimación o verificación de oficio y por cualquier otra forma que disponga este Código o Ley tributaria especial. Las boletas de depósito y las comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones de los Artículos 53 y 54 de este Código Tributario, según el caso.

ARTÍCULO 40. La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. La Dirección podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la Ley y

exactitud de sus datos.

ARTÍCULO 41. El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error de cálculo al confeccionar la misma. El contribuyente o responsable únicamente podrá presentar declaración jurada rectificativa en el caso de que lo haga dentro del plazo que transcurra entre la fecha de vencimiento original y la de veinte (20) días de habérsele notificado por cualquier medio fehaciente la iniciación del procedimiento de inspección y verificación por parte de la Dirección del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 42. La Dirección determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada; 2) Cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuera impugnable a juicio de la Dirección; 3) Cuando este Código o leyes tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

ARTÍCULO 43. La determinación de oficio será total con respecto al período o tributo de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente.

ARTÍCULO 44. La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código o leyes tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación. En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los de este Código o leyes tributarias especiales definan como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto. Podrán servir como indicios; el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, gastos y consumos en servicios públicos, declaraciones juradas de tributos nacionales y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención y/o información, otros organismos de recaudación y fiscalización, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles. La determinación sobre base presunta no será

considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

ARTÍCULO 44 001. 1: Para los contribuyentes y responsables, cuyos ingresos totales anuales -sean gravados, no gravados o exentos- sean iguales o inferiores a la suma de Pesos Seis Millones ($ 6.000.000) sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, el Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general y por el tiempo, impuestos y zonas geográficas que estime convenientes, que la fiscalización a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, se limite a los dos últimos períodos fiscales anuales anteriores a aquel por el cual se hubieran presentado declaraciones juradas. La vigencia de la limitación temporal establecida para las verificaciones del cumplimiento tributario comenzará para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2002 y cesará en el caso que los ajustes detectados por la fiscalización sean superiores al veinte por ciento (20%) del gravamen declarado por el contribuyente. Siempre que el ajuste fiscal no supere el veinte por ciento (20%) del monto declarado, hasta que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos proceda a impugnar las declaraciones juradas mencionadas en los párrafos anteriores y practique la determinación de oficio pertinente, se presumirá la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos anteriores no prescriptos. La presunción que establece este Artículo, no se aplicará respecto de las declaraciones juradas, originales o rectificativas, cuya presentación se origine en una inspección iniciada, observación de parte del ente recaudador o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable. Tampoco impedirá que la auditoría pueda extenderse a períodos anteriores a fin de comprobar hechos o situaciones con posible proyección o incidencia sobre las operaciones del período o períodos fiscalizados, o bien para prevenir los supuestos 44-2 apartado 2 y 44-3 último párrafo. La presunción a que se refiere el párrafo tercero no regirá respecto de los períodos fiscales vencidos y no prescriptos beneficiados por ella en virtud de una fiscalización anterior, si es que una fiscalización ulterior sobre períodos vencidos con posterioridad a la realización de la primera, demostrare la inexactitud de los ingresos declarados en relación con cualquiera de éstos últimos. En este caso se aplicarán las previsiones del Artículo 44-2.

ARTÍCULO 44 002. 2: Si de la impugnación y determinación de oficio indicada en el párrafo tercero del Artículo anterior resultare el incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o, en su caso, se redujeran los saldos a favor de los responsables, el organismo podrá optar por alguna de las siguientes alternativas: 1. Extender la fiscalización a los períodos no prescriptos y determinar de oficio la materia imponible y liquidar el impuesto correspondiente a cada uno. 2. Hacer valer, cuando correspondiere, la presunción de derecho prevista en el Art. 44-3 y siguientes. Una vez que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos hubiera optado por alguna de las alternativas referidas, deberá atenerse a la misma respecto de todos los demás períodos fiscalizables. No será necesaria la determinación de oficio a que se refiere el primer párrafo si

los responsables presentaren declaraciones juradas rectificativas que satisfagan la pretensión fiscal.

ARTÍCULO 44 003. 3: Si de acuerdo con lo establecido en el Artículo 44-2., la impugnación y determinación de oficio se hubieran efectuado directamente y por conocimiento cierto de la materia imponible o saldos de impuestos a favor de los responsables, se presumirá admitiendo prueba en contrario, que las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos no prescriptos adolecen de inexactitudes equivalentes, en cada uno de ellos, al mismo porcentaje que surja de relacionar los importes declarados y ajustados a favor de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en el período base fiscalizado, salvo que en posteriores fiscalizaciones se determine un porcentaje superior para los mismos períodos no prescriptos a los cuales se aplicó la presunción. En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a ejercicios fiscales anteriores. La presunción del párrafo primero no se aplicará en la medida que las impugnaciones tuvieran origen en cuestiones de mera interpretación legal.

ARTÍCULO 44 004. 4: Los porcentajes indicados en el Artículo 44-3 se aplicarán respecto de cada uno de los períodos no prescriptos para incrementar la base imponible o para reducir los saldos a favor del responsable. El cálculo de la rectificación se iniciará por el período no prescripto más antiguo respecto del cual se hubieren presentado declaraciones juradas y los resultados acumulados que se establezcan a partir del mismo, se trasladarán a los períodos posteriores como paso previo a la aplicación de los porcentajes aludidos al caso de estos últimos. En el caso que las rectificaciones practicadas en relación con el período o períodos a que alude el Artículo 44-1 hubieran sido en parte sobre base cierta y en parte por estimación, el organismo podrá hacer valer la presunción del Artículo 44-3, únicamente en la medida del porcentaje atribuible a la primera. Si los ajustes efectuados en el período base fueran exclusivamente estimativos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá impugnar las declaraciones juradas y determinar la materia imponible o los saldos de impuestos correspondientes a los restantes períodos no prescriptos sólo en función de las comprobaciones efectivas a que arribe la fiscalización en el caso particular de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 44 005. 5: Los saldos de impuestos determinados con arreglo a la presunción de derecho de los Artículos 44-3 y 44-4, de corresponder, serán actualizables y devengarán los intereses de los Artículos 76. y 77. del presente Código, pero no darán lugar a la aplicación de las multas de los Artículos 52, 53 y 54 apartado 1. Cuando corresponda ejercer las facultades del Artículo 189 de este Código, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá tomar en consideración tales resultados para fijar el importe de los pagos provisorios a que se refiere dicho artículo, indistintamente de que se tratare de períodos anteriores y/o posteriores al que se hubiera tomado como base de la fiscalización.

ARTÍCULO 44 006. ARTICLO 44-6: La determinación administrativa del período base y la de los demás períodos no prescriptos susceptibles de la presunción del Artículo 44-3., sólo se podrá modificar en contra del contribuyente cuando se den algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del Artículo 50. Corresponderá igualmente dicha modificación si con relación a un período fiscal posterior sobreviniera una nueva determinación administrativa sobre base cierta y por conocimiento directo de la materia imponible, en cuyo caso la presunción del Artículo 44-3. citado se aplicará a los períodos fiscales no prescriptos con exclusión del período base de la fiscalización anterior y aún cuando incluyan períodos objeto de una anterior determinación presuntiva.

ARTÍCULO 45. Antes de dictar la resolución que determine, total o parcialmente, la obligación tributaria, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes. Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren. Dentro del término citado anteriormente, que no podrá ser prorrogado, el contribuyente o responsable procederá a constestar la vista conferida, reconociendo o negando los hechos y el derecho controvertido. En el mismo escrito deberá ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la manifiestamente improcedente o dilatoria como la aportada en forma extemporánea. El interesado dispondrá para la producción de la prueba, del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a los cuarenta (40) días. Dicho término solamente podrá ser ampliado por disposición fundada de la Dirección, la cual también se encuentra facultada para disponer medidas para mejor proveer. Vencido el término para la producción de la prueba ofrecida, o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días siguientes, prorrogables por única vez por un período similar, incluyendo en dicho acto determinativo de oficio -de corresponder- las razones por las cuales se denegó la producción de prueba ofrecida. No será necesario dictar resolución determinativa de oficio, cuando el sujeto pasivo, o un representante suyo debidamente facultado para ello, prestase conformidad a la liquidación practicada por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos con carácter previo a la iniciación del procedimiento de determinación de oficio. En tales supuestos, la conformidad prestada tendrá los efectos de una declaración jurada rectificativa para el contribuyente y una determinación de oficio para el Fisco, quedando expedita la acción para el reclamo judicial del pago en el caso de que no se materializara en el plazo de diez (10) días de conformado el ajuste. Sin perjuicio de lo expresado en este párrafo, podrá instruirse el sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la conducta del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 46. En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o leyes tributarias especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones se harán

personalmente, por carta certificada con recibo de retorno, por carta documento o telegrama colacionado o por cédula, dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido conforme a los Artículos 31 y 33. Si no se pudieran practicar en cualquiera de las formas mencionadas, se efectuará por edictos, publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación. Las resoluciones dictadas por la Dirección se notificarán con transcripción de lo pertinente de la parte resolutiva.

ARTÍCULO 46 002. Serán válidas las citaciones, notificaciones, e intimaciones, efectuadas por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos con la firma facsimilar del funcionario autorizado a tal efecto.

ARTÍCULO 47. Los contribuyentes, responsables o terceros podrán remitir sus declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos por carta certificada o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

ARTÍCULO 48. Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Dirección son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a su situación u operaciones económicas o a las de sus familiares.

ARTÍCULO 49. Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos aludidos en el artículo anterior no serán admitidos como prueba en causas judiciales y los jueces deberán rechazarlas de oficio, salvo cuando se ofrezca por el mismo contribuyente, responsable o tercero con su consentimiento y siempre que no revelen datos referentes a terceras personas o salvo también en los procesos criminales por delitos comunes cuando se viculen diréctamente a los hechos que se investiguen. El deber del secreto no rige cuando la Dirección utilice las informaciones para fiscalizar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni tampoco para contestar los pedidos de los fiscos nacionales, provinciales o municipales con los que exista reciprocidad. El Poder Ejecutivo, en los casos debidamente justificados, podrá autorizar a la Dirección a suministrar a otras reparticiones públicas las informaciones que le sean requeridas, siempre que no tengan por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones vinculadas con la actividad económica ejercida por el contribuyente, responsable o tercero.

ARTÍCULO 50. La resolución que determine de oficio la obligación tributaria quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que interponga recursos previstos en este Código. Una vez notificada la resolución que determine en forma total o parcial la obligación tributaria, solo podrá modificarse de oficio en contra del contribuyente o responsable cuando surjan nuevos elementos de juicio o cuando hubiere mediado error, culpa o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron

de base a la determinación.

ARTÍCULO 51. Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de indole sustancial o formal, constituye infración punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código o leyes tributarias especiales. Las infracciones tributarias requiere la existencia de dolo o culpa.

ARTÍCULO 52. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este código, en las leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Dirección, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Impositiva Anual. Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Dirección, las sucesivas reinteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieran por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aún cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial. Los agentes de Información, que incumplan en sus deberes, podrán ser sujetos a una multa graduable entre pesos dos mil ($2.000) y pesos treinta mil ($30.000), conforme la reglamentación que a tales fines fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Cuando la infracción consista en la omisión de presentar las declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a su vencimiento, la multa se fija en forma automática en la suma de Pesos Cien ($100) -si se trata de contribuyentes unipersonales -, elevándose a la suma de Pesos Doscientos ($ 200) -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no -. El procedimiento para la aplicación de esta multa se iniciará con una notificación emitida por el sistema informático de computación de datos, en el que conste claramente la omisión que se le atribuye al presunto infractor. Si dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación, el infractor presentara la declaración jurada omitida y pagase voluntariamente la multa, el importe de la notificación se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no será considerada un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si se ha presentado la obligación fiscal antes de haberse notificado la multa, y se proceda a su cancelación dentro de los diez (10) días de notificada la misma.

ARTÍCULO 52 002. Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el Artículo 52, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá disponer la clausura por un tiempo de uno (1) a tres (3) días, de los establecimientos en los cuales se incurra en los siguientes hechos u omisiones: 1. Cuando se hubiere comprobado la falta de inscripción ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos por parte del contribuyente. 2. En caso que el contribuyente omita la emisión de las facturas o comprobantes equivalentes de una o más de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, o las que se emitan carezcan de los requisitos que establezca la Dirección, o bien cuando no se conservasen los duplicados o constancias de emisión. 3. Cuando no se acredite, con la factura de compra o documento equivalente expedido en legal forma, la posesión o el haber poseído materias primas,

mercaderías o bienes de cambio o bienes de uso. 4. Cuando exista manifiesta discordancia entre el original y la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable. 5. Cuando no se lleven anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios, o de las ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo documental que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos exija. 6. Haber adoptado la forma de entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes, respecto de la actividad desarrollada, para dificultar la fiscalización tributaria. 7. Cuando habiéndosele efectuado dos (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo período fiscal por parte de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos -y por el mismo tributo objeto del requerimiento o pedido- para que suministre información y/o documentación propia o de terceros, o que presente declaraciones juradas, no lo hiciere dentro del plazo establecido o lo hiciere de manera incompleta. 8. No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado, o no facilitar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos copia de los mismos cuando les sean requeridas. En caso de reincidencia, el plazo de la clausura a imponer se duplicará en forma automática, tomándose como base el de la aplicada en la última oportunidad. La clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia a ejercer su defensa, munidos de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de cinco (5) días. Si se negaran a firmar o a notificarse, se dejará copia en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario. El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, acompañando con el mismo las pruebas que hagan a su derecho, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si éste no asistiere a la audiencia o no presentare previamente el escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos sobrantes en autos. Si compareciera con posterioridad, se proseguirán las actuaciones en el estado que se encuentren en ese momento. La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse. Firme la resolución, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No

podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales.

ARTÍCULO 52 003. Ter: El contribuyente o responsable que fuere sancionado con la pena de clausura del o los establecimientos donde se haya producido cualquiera de las causales tipificadas en los apartados 1) a 8) del Artículo 52. bis, podr redimir la sanción aplicada con el pago de una multa equivalente a la tercera parte del importe promedio del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos abonados o ajustados impositivamente, durante los últimos seis (6) meses a la fecha de la constatación de la infracción que originó la sanción, por cada día de clausura impuesta y por cada establecimiento penalizado con el cese de las actividades. Esta facultad se deberá manifestar por escrito dentro del plazo para interponer el recurso contra la aplicación de la clausura y caducará de pleno derecho en el supuesto de no abonarse la multa -por el monto liquidado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y que surgirá del procedimiento indicado en el párrafo anterior- dentro del plazo de quince (15) días de notificado el importe de la sanción pecuniaria. La elección del presente instituto por el contribuyente o responsable, importa el reconocimiento expreso de la existencia real de la infracción constatada en el acta y la renuncia a todo tipo de reclamos relacionados con el procedimiento y con los efectos de la penalidad aplicada, así como el de reclamar la devolución del importe de la multa que se vaya a ingresar. De no pagarse la multa liquidada, se procederá a efectivizar la clausura sin más trámite atento al reconocimiento y las renuncias formuladas.

ARTÍCULO 52 004. Quater: Contra la resolución que establezca la clausura del o los establecimientos el contribuyente o responsable podrá interponer por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y dentro del plazo de cinco (5) días, el recurso de apelación ante la justicia penal ordinaria de la Provincia de San Luis competente por el lugar donde se dispuso la penalidad. De no interponerse el recurso en tiempo y forma, la clausura quedará firme, debiendo ser desestimado sin más el que se presente en forma extemporánea. El recurso será concedido con efecto suspensivo. Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado. Si existieran pruebas ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, solo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso pruebas que se refieren a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse en la instancia administrativa por impedimento justificable. Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y que no fué admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos no hubiera sido sustanciada. El juez en lo criminal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará la sentencia confirmando o revocando la clausura en el

término de 20 días hábiles de recibida la causa. La resolución que dicte el juez es inapelable, causando ejecutoria y debiendo -en caso de confirmar la sanción- volver las actuaciones a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos para la efectivización inmediata de la clausura.

ARTÍCULO 53. Incurrirá en omisión de impuestos y será reprimido con una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo contribuyente que no pague -total o parcialmente- un tributo a su vencimiento. La graduación se establecerá de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley Impositiva Anual. Los agentes de retención o percepción que omitan actuar como tales, también incurrirán en la infracción aquí tipificada. No será considerado infractor, aquel contribuyente que presente su declaración jurada al vencimiento, manifestando de manera íntegra la magnitud de su obligación tributaria, aún cuando no ingrese el gravamen adeudado, siendo en tales casos aplicables -únicamente- los intereses por mora en el pago de los tributos.

ARTÍCULO 54. Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco, y clausura por cinco (5) a veinte (20) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes: 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumben; 2) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. Para este caso, la reincidencia se tendrá especialmente en cuenta a los efectos de graduación de la multa, conjuntamente con otros antecedentes. No será de aplicación para los recursos de la pena de clausura prevista en este artículo las disposiciones de los Arts. 52 Bis, 52 Ter. y 52 Quater. de este Código.

ARTÍCULO 54 002. Será sancionado con multa graduable de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudó o pretendió defraudar al fisco, el funcionario o empleado de la Administración Pública que violando dolosamente los deberes de su cargo facilitare o produjere la defraudación fiscal de las obligaciones tributarias correspondientes al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 55. Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias: 1) Cuando exista contradicción evidente entre las constancias de los libros y documentos con los datos consignados en las declaraciones juradas; 2) Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omita consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles; 3) Cuando se produzcan informes o comunicaciones intencionalmente falsas ante la Dirección sobre bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles; 4) Cuando se lleven dos o

mas juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos, o no se lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión; 5) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 35 de este Código; 6) Cuando medie manifiesta disconformidad ente los preceptos legales o reglamentarios y su aplicación al declarar, liquidar o pagar el tributo; 7) Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas o pagar el tributo adeudado, no correspondiendo tal conducta dada la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones; 8) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.

ARTÍCULO 56. Las multas por infracciones previstas en los Artículos 52, 53 y 54, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de notificada la resolución respectiva.

ARTÍCULO 57. Las penalidades de los Artículos 53 y 54 inc. 1) se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes rectificaren en forma voluntaria sus declaraciones antes de que se les corra la vista del Artículo 45. La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal en los mismos supuestos, cuando presten conformidad a los ajustes impositivos, dentro del plazo para contestar la vista del Artículo 45. En el caso de consentir los ajustes efectuados en la determinación de oficio, dentro del plazo para recurrirla, las multas que se hayan aplicado por infracciones a los Artículos 53 y 54 se reducirán de pleno derecho al mínimo legal. Las reducciones operarán en la medida indicada, en tanto el contribuyente abone las multas en los plazos expresados en los p rrafos anteriores del presente. No serán acreedores a las reducciones aquí dispuestas aquellos infractores que registraren la aplicación de multas con anterioridad. Tampoco serán procedentes las reducciones cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias especiales para un tributo en particular.

ARTÍCULO 58. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Artículos 53 y 54, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Las infracciones a los deberes formales contempladas en el Artículo 52., quedarán configuradas por la mera constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes establecidas en las leyes vigentes. Se excluyen las infracciones cometidas por la omisión de suministrar información propia o de terceros las que requerirán la instrucción de un sumario previo para su juzgamiento y eventual aplicación y las consistentes en la falta de presentación de declaraciones juradas al vencimiento que se rigen por el procedimiento previsto en el párrafo final del Artículo 52. Si el imputado notificado en legal forma no compareciere dentro del término señalado en el párrafo anterior, el

sumario proseguirá en rebeldía. El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el que no podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a cuarenta (40) días. El término de prueba no podr ser prorrogado sino por disposición de la Dirección. El interesado podr agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, ni las presentadas fuera de término. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará resolución motivada dentro de lo treinta días siguientes, prorrogables por otro lapso igual por única vez la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas. La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado.

ARTÍCULO 59. Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja, prima facie, la existencia de infracciones previstas en los Artículos 53 y 54, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá disponer la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior, en forma conjunta con el procedimiento de determinación de oficio. De tal manera, se conferirá la vista dispuesta por el Artículo 45 y la notificación y emplazamiento aludidos en el Artículo anterior, debiendo la Dirección Provincial de Ingresos Públicos decidir ambas cuestiones en una misma resolución, salvo en los casos previstos en el último párrafo del Artículo 45. En tales situaciones sólo corresponderá dictar resolución aplicando la multa si fuere pertinente, la que será reducida en la proporción indicada en el Artículo 57 siempre que el infractor la abone en el plazo procesal correspondiente.

ARTÍCULO 60. Las resoluciones que apliquen multas o declaren la existencia de presuntas infracciones deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes, si dentro del término de diez (10) días de notificadas, aquellos no interponen los recursos previstos en este Código. Lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 50 es aplicable al supuesto contemplado en esta norma.

ARTÍCULO 61. Las accciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 52, 53 y 54 se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

ARTÍCULO 62. Los contribuyentes mencionados en los incisos 3) 4) y 5) del Artículo 21, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Los responsables aludidos en los Artículos 26 y 27 quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de multas. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá publicar la nómina con identificación precisa de los contribuyentes contra los que se ha promovido acción de apremio fiscal.

TÍTULO OCTAVO

Extinción de la obligación tributaria

ARTÍCULO 63. Salvo disposición expresa en contrario de este Código o leyes fiscales especiales, el pago de los tributos deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables, dentro de los plazos generales que establezca la Dirección. Esta podrá exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 64. Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonaren hasta el último día del segundo mes calendario siguientes a los plazos establecidos al efecto podrá ser actualizada automáticamente en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha del vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes. La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, producida entre el mes que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lo realice. A estos efectos, podrá ser de aplicación la metodología que a los mismos fines establezca la Dirección General Impositiva para la percepción de los tributos nacionales. El Poder Ejecutivo podrá , desde una fecha determinada y cuando medie razones de política económica establecer un porcentaje mensual de actualización, en reemplazo de la variación del índice de precios mayoristas anunciado, teniendo en cuenta las tasas de interés del mercado financiero.

ARTÍCULO 65. El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda de tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

ARTÍCULO 66. En los casos de pagos con facilidades previstos en este Código, la actualización o demás accesorios por mora de la deuda, procederán solamente hasta el día que se fije la reglamentación que a tal efecto dicte la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Las cuotas serán fijas o variables, con el interés que fije el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la caducidad del plan y el inicio de la correspondiente ejecución fiscal por el total de lo adeudado.

ARTÍCULO 67. La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en este Código u otras leyes tributarias especiales y se aplicará, conforme el Artículo 64, hasta el momento del ingreso de la deuda, aún cuando se efectúe como consecuencia de demanda judicial. Cuando el monto de la actualización o accesorios no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituir deuda fiscal y le será

de aplicación el régimen establecido en los Artículos 64, 76 y 77, respectivamente desde ese momento hasta la fecha de su efectivo pago, en las formas y plazos previstos para los tributos.

ARTÍCULO 68. Los embargos preventivos, solicitados por la Dirección, podrán incluir la actualización presuntiva de la deuda fiscal, sin perjuicio de la determinación posterior del tributo y accesorios en la actualización al momento del pago.

ARTÍCULO 69. El pago de los tributos, su actualización monetaria de corresponder, sus accesorios y multas, deberán efectuarse abonando las sumas correspondientes en las cuentas especiales abiertas a nombre de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en las entidades recaudadores, conforme lo establezca o convenga el Poder Ejecutivo. El pago de las obligaciones tributarias, podrá efectuarse mediante estampillas fiscales , papel sellado o máquinas timbradoras habilitantes al efecto, con cheque o giro postal o bancario a la orden de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, no negociable, con las formalidades que la misma establezca, tarjetas de crédito, débitos en cuenta corriente o similares, salvo cuando este Código o leyes especiales determinen otras formas de pago. Cuando el pago se realizare por ante instituciones bancarias u otras entidades autónomas, el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas acordará la comisión máxima que éstas percibirán por la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 70. Se considera fecha de pago: 1) El día que se efectivice el depósito o el pago en los lugares indicados en el primer párrafo del artículo anterior; 2) El día que se tome el giro postal o bancario, siempre que sea entregado o remitido por pieza certificada a la Dirección dentro de los dos (2) días siguientes; caso contrario se tomará como fecha de pago el día que se entregue a la Dirección o se remita por pieza certificada; 3) El día que se entregue a la Dirección o se remita el cheque no negociable por pieza certificada; 4) El día señalado por el sello fechador con que se inutilicen las estampillas fiscales o el papel sellado o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

ARTÍCULO 71. Las deudas fiscales exigibles o de pago vencido, serán ejecutadas por vía de apremio sin ninguna ulterior intimación de pago, sirviendo la liquidación expedida por la Dirección de suficiente título ejecutivo.

ARTÍCULO 72. La estampilla fiscal y el papel sellado deberán tener impreso su valor en monetario, llevarán numeración correlativa y se ordenarán por series. El Poder Ejecutivo establecerá las demás caracteristicas de la estampilla fiscal y el papel sellado, así como todo lo relativo a su emisión, venta, canje, inutilización y caducidad.

ARTÍCULO 73. El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de : 1) Las prestaciones anteriores, del mismo tributo relativas al mismo año fiscal; 2) Las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores; 3) Los intereses, recargos y multas, ni la actualización de la deuda prevista por

este Código.

ARTÍCULO 74. Los ingresos realizados por los contribuyentes y/o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones, serán considerados como pago del año y vencimiento al que fueron imputados por el deudor. Los pagos efectuados sin indicar el concepto de la deuda al que deben imputarse serán imputados de oficio por la Dirección, en el siguiente orden: multas, recargos, intereses, actualización e impuestos, extinguiendo de modo parcial el concepto para el cual el monto a imputar resultare insuficiente para cancelarlo totalmente. Los pagos efectuados sin indicar a qué deuda deben imputarse serán imputados a la correspondiente al año más remoto. Si prosperare la excepción de prescripción, la Dirección deberá imputar el pago a la deuda fiscal del año más remoto que no estuviere prescripta. Cuando la Dirección impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúa por ese motivo. Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código.

ARTÍCULO 75. La Dirección podrá conceder a los contribuyentes y/o responsables facilidades para el pago de tributos, actualizaciones, intereses, recargos y multas adeudados hasta el mes de la presentación de la solicitud respectiva. El término para completar el pago no podrá exceder de DOS (2) años sin garantías y hasta un máximo de CUATRO (4) con garantías. La resolución que fija el marco de los planes de facilidades de pago a otorgar, deberá ser homologada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. Las facilidades de pago no regirán para los tributos de carácter instantáneo, ni para los agentes de retención, recaudación o percepción. En caso de otorgamiento de planes de facilidades de pago, la obligación originaria se sigue entendiendo como vencida a los objetos de la Certificación de Libre Deuda exigida por este Código. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, fijará la formas, plazos y condiciones para el otorgamiento de los planes de pago.

ARTÍCULO 76. Salvo el caso indicado en el artículo anterior, las deudas en favor del Fisco de la Provincia, cualquiera sea el concepto o causa , que resulten de determinaciones de oficio o liquidaciones practicadas por la Dirección, y que no sean abonadas dentro de los diez (10) días de notificada la resolución o intimación respectiva , devengarán, sin necesidad de previa constitución en mora del deudor, un recargo mensual cuyo monto será igual a la mitad del interés correspondiente por aplicación del Artículo 77 de esta ley. Dicho recargo se duplicará cuando se trate de deudas reclamadas mediante apremio fiscal. La presente disposición será aplicable a toda deuda impaga a la fecha de publicación de esta ley, excepto las que, a la misma fecha tuvieran indicada la demanda fiscal de apremio.

ARTÍCULO 77. Las deudas actualizadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 64. devengarán en concepto de intereses. a) Cuando se trate de deudas vencidas hasta el 31 de marzo de 1991 , desde el vencimiento respectivo y hasta la fecha indicada, el treinta y tres milésimos por ciento (0,033%) diario: y desde el 1 de abril de 1991, la tasa de interés que indica el inciso b) siguiente: b) Cuando se trate de deudas vencidas desde el 1 de abril de

1991, la tasa que establezca el Poder Ejecutivo, que no podrá exceder a la mensual vencida que cobre un banco oficial, nacional o provincial, para operaciones de crédito en descubierto de cuentas corrientes en plaza San Luis, incrementada en un treinta por ciento (30%). Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los agentes de retención, recaudación o percepción.

ARTÍCULO 78. La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualesquiera sea la forma o procedimiento con que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de los tributos declarados por aquellos o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos. La Dirección compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden, y el excedente si lo hubiera con el tributo adeudado y la correspondiente actualización por los distintos conceptos. Cuando el contribuyente o responsable solicitara compensación de su crédito con otras deudas fiscales, aunque se trate del mismo tributo, éstas deberán liquidarse con sus accesorios de Ley hasta la fecha de solicitud formal y, si resultara procedente, deberá seguirse el orden de imputación - multas, recargos e intereses, impuesto y actualización - señalado en el párrafo precedente. Las liquidaciones de las compesaciones deberán notificarse a los interesados y se equipararán a una determinación de oficio, al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código.

ARTÍCULO 79. Los agentes de retención o de percepción no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes. En lo que no esté previsto en este Código o leyes tributarias especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo del Código Civil.

ARTÍCULO 80. Habrá extinción por confunsión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo, quedare colocado en la situación del deudor.

ARTÍCULO 81. El Poder Ejecutivo y los órganos de la administración pública no podrán acordar quitas, ni transar, ni liberar de pagos de los tributos a ningún contribuyente o responsable, salvo lo que se establezca en leyes especiales.

ARTÍCULO 82. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años: a) Las facultades de la Dirección para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código; b) La facultad de la Dirección para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria; c) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 92 de este Código.

ARTÍCULO 83. Los términos de prescripción se computarán de la forma siguiente: A) En el caso del apartado a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el primero de enero siguiente: 1) Del año que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración

jurada correspondiente: 2) Del año que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada; 3) Del año en que se cometieron las infracciones punibles. B) En el supuesto contemplado en el apartado b) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el primero de enero del siguiente año en que quede firme la resolución de la Dirección que determine la deuda tributaria o imponga las sanciones por infracciones, o al año en que debió abonarse la obligación tributaria cuando no mediare determinación. C) En el supuesto del apartado c) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente a la fecha de cada pago.

ARTÍCULO 84. Se suspenderá el curso de la prescripción: a) En el caso del apartado a) del Artículo 82, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 58 de este Código, hasta noventa (90) días después que la Dirección dicte la resolución sobre los mismos o venza el término para dictarla: b) En el caso del apartado b) del Artículo 82, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria, hasta un año después de efectuado; c) En el caso del apartado c) del Artículo 82 no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3966 del Código Civil.

ARTÍCULO 85. La prescripción de las facultades de la Dirección para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá: a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable: b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de Enero del siguiente año que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

ARTÍCULO 86. El término de prescripción de la facultad de la Dirección para aplicar sanciones por infracciones se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de Enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interrumpida.

ARTÍCULO 87. La prescripción de la facultad mencionada en el apartado b) del Artículo 82 se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ARTÍCULO 88. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Artículo 92 de este Código. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente a la fecha que venzan sesenta (60) días de transcurrido el término conferido a la Dirección para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

ARTÍCULO 89. Los términos de prescripción establecidos en el Artículo 82 no correrán, mientras los hechos imponibles no hayan podido ser reconocidos por la Dirección, por algún acto o hecho que los exteriorice en la Dirección. Igualmente, tampoco correrán, cuando el contribuyente estuviera gozando de exenciones o bonificaciones promocionales, mientras perduren dichos beneficios.

TÍTULO NOVENO

Repetición por pago indebido

ARTÍCULO 90. La Dirección deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditarles o devolverles las sumas por las que resulten acreedores, en virtud de pagos efectuados espontáneamente o a requerimiento de la Dirección y que correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo obliga a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto la multa prevista en el Artículo 52 de este Código.

ARTÍCULO 91. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, la acreditación o compensación sin perjuicio de la aplicación de la ley Nacional N. 23928 de importes indebidamente abonados o en exceso, si el reclamo fuera procedente se reconocerá la actualización desde la fecha de aquél y hasta el momento de notificarse la disposición que ordene la devolución o autorice la acreditación o compesación. El coeficiente de actualización que se aplicará será el correspondiente a la variación entre los índices previstos en el Artículo 64, ocurrida entre el mes del pedido de devolución, acreditación o compensación, y el penúltimo anterior al de la notificación precitada. Dicho coeficiente de actualización no podrá ser menor que la unidad. Los agentes de retención o de percepción no podrán repetir las sumas ingresas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

ARTÍCULO 92. Para obtener las devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección. Con la demanda deberá acompañarse y ofrecerse toda clases de pruebas. La demanda de repetición obligará a la Dirección a practicar la determinación de la obligación tributaria con respecto al período de que se trate y, en su caso, a exigir el pago de las sumas que resultaren adeudarse. Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las accciones y facultades del Fisco, éstas renacerán por el término fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite de la cantidad que se reclame. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

ARTÍCULO 93. Interpuesta la demanda, la Dirección, previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correr

al demandante la vista que prevee el Artículo 45. a sus efectos y dictará la resolución dentro de los sesenta (60) días de interpuesta la demanda. La resolución será notificada al demandante.

ARTÍCULO 94. La resolución de la Dirección quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que el demandante interponga dentro de ese término los recursos establecidos en el Título Décimo de este Código. Si la Dirección no dictara resolución dentro de los sesenta (60) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos que correspondieren.

ARTÍCULO 95. La acción de repetición por vía administrativa no procede, cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por la Dirección o por el Ministerio, mediante resolución firme, o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de la valuación de bienes establecida con carácter definitivo por la Dirección, el Ministerio u otra repartición administrativa competente, de conformidad con las normas establecidas.

TÍTULO DECIMO

Recursos y procedimientos

CAPÍTULO PRIMERO

Recursos y procedimientos ante la Dirección

ARTÍCULO 96. Contra las resoluciones de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones por infracciones, resuelvan o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer, ejerciendo la opción de manera excluyente, los siguientes recursos: a) De reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, o b) De apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas. De no manifestar en forma expresa que ha optado por el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, se entenderá que ha elegido el recurso de reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 97. Cualquiera haya sido el recurso por el que haya optado el contribuyente o responsable, el mismo será presentado por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dentro de DIEZ (10) días de notificada la resolución respectiva.

ARTÍCULO 98. Conjuntamente con el recurso de reconsideración, deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse y ofrecerse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado. Si existieran pruebas, ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, sólo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso, pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no

pudieron presentarse a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos por impedimento justificable.

ARTÍCULO 98 002. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, pudiendo disponer las verificaciones y las medidas para mejor proveer que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, las que serán notificadas al recurrente para su control, y dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista por el Artículo 46.

ARTÍCULO 99. La resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos recaída en recurso de reconsideración, quedará firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Recursos y procedimientos ante el Ministerio

ARTÍCULO 100. Conjuntamente con la interposición del recurso de apelación deberá expresarse los agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elevará las actuaciones al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante, dentro del término de los diez (10) días de interpuesto éste. El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas dictará una decisión dentro de los treinta (30) días, a contar desde la fecha de la presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 101. En todos los casos en que el contribuyente o responsable opte por la vía del recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberá remitir las actuaciones administrativas - con la contestación del organismo mencionada en el Artículo anterior- dentro del término fijado y sin más trámite que el de elevación. Unicamente podrá expedirse a su respecto, denegando la procedencia del recurso, en el supuesto de que la interposición del recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas haya sido realizada fuera del término legal de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos objeto de la apelación.

ARTÍCULO 102. El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario o empleado para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

CAPÍTULO TERCERO

Recursos y procedimientos ante el Superior Tribunal

ARTÍCULO 103. El contribuyente o el responsable, podrá interponer recurso contensioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, contra las decisiones definitivas del Ministerio o cuando éste no hubiera dictado resolución, o vencido el plazo establecido en el artículo 100. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión del Ministerio o de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior. El Tribunal fijará fianza a su satisfacción para que con ella se responda al pago del tributo y sus accesorios, si el recurso fuera rechazado. Esta fianza deberá fijarse como requisito previo a cualquier trámite del recurso, y si no lo rindiera en el plazo de cinco (5) días se porducirá la caducidad del recurso.

ARTÍCULO 104. Las pruebas de los asuntos contenciosos- administrativos referentes a la materia regida por este Código, serán valoradas con la regla de la sana crítica haciendo prevalecer la verdad real sobre la verdad formal.

CAPÍTULO CUARTO

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 105. Las constancias escritas y extendidas por los funcionarios de la Dirección en los sumarios instruidos con motivo de las infracciones fiscales, merecerán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad, esté o no firmada por el presunto infractor. Si el funcionario consignare datos falsos, culposa o dolosamente, será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales aplicables al caso.

ARTÍCULO 106. Los funcionarios de la Dirección en ningún caso, cualquiera sean las actuaciones, podrán ser recusados. Tampoco podrá ser recusado el Director Provincial.

ARTÍCULO 107. Los recursos de reconsideración, apelación, eventualmente de queja, y la demanda de repetición, son requisitos previos esenciales para recurrir al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en vía contenciosa-administrativa.

TÍTULO DECIMO PRIMERO

Actuaciones judiciales o administrativas

CAPÍTULO PRIMERO

Ejecución por apremio

ARTÍCULO 108. *ARTICULO 108: El cobro judicial de los tributos, y su actualización, recargos e intereses y multas que no hubieren sido abonados, se efectuará por la vía de juicio de apremio en la forma prescripta en presente título. Para los casos no previstos en este

Código o Leyes tributarias especiales se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en especial las del Título Proceso Sumarísimo, no admitiéndose el abuso de los procesos legales que desnaturalicen o contraríen la brevedad del procedimientos de apremio fiscal. Establécese para el juicio de apremio el impulso procesal de oficio estando a cargo del Juzgado el activar la causa de tal manera que se respeten los términos y finalidad de celeridad perseguidos. La no observancia podrá constituir causal de mal desempeño de sus funciones por parte de los jueces intervinientes.

ARTÍCULO 109. Los juicios serán tramitados ante los Jueces de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, cualesquiera sea el domicilio fiscal del contribuyente o responsable deudor.

ARTÍCULO 110. Será Título Ejecutivo para el apremio, la Boleta de Deuda expedida por la Dirección Provincial de Rentas. El Título Ejecutivo contendrá: a) Apellido y nombre del deudor o deudores; y/o denominación o razón social de las personas jurídicas. b) Domicilio del deudor cuando sea conocido; o en su defecto el domicilio fiscal determinado según los Artículos 31 y 32 del presente Código. c) Tributo adeudado. d) Importe de la deuda discriminada por conceptos a la fecha de expedición del título; e) Lugar y fecha de su expedición; f) Firma del Director y sello de la Repartición.

ARTÍCULO 111. Los poderes de los representantes del Fisco serán las copias de los decretos y/o poderes de sus respectivos nombramientos, o carta poder firmadas por el Fiscal del Estado o sus sutitutos legales, las que serán agregadas a cada expediente. Los representantes del Fisco no tienen facultad para efectuar cobranzas fuera del juicio, debiendo en todos los casos hacerse depósito judicial o pago en la Dirección. Tampoco están facultados para desistir, conceder esperas y paralizar los juicios sin autorización escrita de la Dirección.

ARTÍCULO 112. En el escrito de demanda se denunciarán los bienes a embargar y en caso de no existir o desconocerse la solvencia del deudor, se solicitar su inhibición general. Junto con el escrito de demanda, se indicará y propondrá el oficial de justicia AD HOC designado por la Dirección, indicando el número de resolución, para que a petición de parte, cumpla con las diligencias pertinentes.

ARTÍCULO 113. Presentada la demanda el juez examinará la documentación acompañada y si la encontrare en forma, la proveerá dentro de las veinticuatro (24) horas con las siguientes especificaciones: a) Presentación del actor, fijación del domicilio, justificación de la personería y agregación de los documentos acompañados; b) Iniciación de la demanda de apremio y embargo por la suma reclamada, más la que el magistrado presupueste provisoriamente para gastos y costas. c) La notificación y emplazamiento del deudor por el término de cinco (5) días, para que abone su deuda y suma presupuestada provisoriamente para gastos y costas o concurra a estar en juicio, constituir domicilio dentro del radio del juzgado y oponer excepciones legítimas. d) La traba del embargo sobre los bienes del deudor

denunciados por el ejecutante en la demanda y con posterioridad a ella. Simultáneamente ordenará librar oficio a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble para la toma de razón del embargo, cuando se tratare de inmuebles, y mandamiento al Oficial de Justicia para que proceda a su secuestro y/o depósito judicial, si se tratare de muebles o semovientes. Si resultare insolvente el demandado se decretará su inhibición general. e) Designar el Oficial de Justicia ad hoc, propuesto por la Dirección Provincial de Rentas, indicando que se encuentra autorizado a notificar, embargar, secuestrar o requerir el pago y toda otra diligencia propia de la función de los Oficiales de Justicia.

ARTÍCULO 114. El auto mencionado en el artículo anterior será notificado, por cédula, en el domicilio fiscal constituído o determinado. La única notificación que se realizará obligatoriamente en el domicilio fiscal o determinado del contribuyente, es la de intimación de pago y citación para comparecer, en su caso, a estar a derecho y oponer excepciones legítimas de que da cuenta el inc. c) del Artículo 113 precedente. Todas las demás, en caso de incomparendo a juicio del obligado, se tendrán por efectuadas en los Estrados del Juzgado, incluida la referida a la declaración de su rebeldía. La notificación de la demanda en el domicilio fiscal o determinado y en la persona de quien adujere ser el encargado o responsable en relación al bien, establecimiento o persona física o jurídica en su caso, implicar el pleno efecto de la notificación o requerimiento a los herederos, condóminios o responsables y obligados al pago de la deuda que se reclame, cuando éstos, no hubieren notificado a la actora, en tiempo y forma el cambio de titular en el dominio o posesión, o de toda otra situación que hubiere modificado lo relacionado con el contribuyente y/o domicilio registrado con anterioridad. Estarán encargados del diligenciamiento pertinente, los Señores notificadores del Tribunal, Oficiales de Justicia, Jueces de Paz o Encargados de Destacamentos, Comisarías o Puestos de Policía de la Provincia o el Oficial de Justicia Ad-hoc propuesto por el ejecutante, con idénticas facultades que las contenidas en el inc. e) del Artículo 113 Código Tributario.

ARTÍCULO 115. Vencido el término del emplazamiento sin que el ejecutado comparezca a juicio, se le dará por perdido el derecho que ha dejado de usar y se lo declarará rebelde y las sucesivas notificaciones se efectuarán en los estrados del Tribunal.

ARTÍCULO 116. Si fueren varios los ejecutados, o si de la notificación del Art. 114 resultaren otros responsables el juicio de apremio se tramitar en un solo expediente, unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no concidieren en el representante único, el juez lo designará entre los que intervinieren en el juicio y sin recurso alguno. Si alguno de los deudores opusiera excepciones o defensas que no fueran comunes, se formarán incidentes separados, los que se abrirán a prueba por el mismo término previsto en el Art. 120. Código Tributario.

ARTÍCULO 117. Las únicas excepciones admisibles son: a) Pago total; b) Inhabilidad de Título por vicio de forma, fundada exclusivamente en defectos extrinsecos de la Boleta de

Deuda. c) Exención fundada en Ley; d) Prescripción; La numeración precedente es taxativa y de interpretación restrictiva, no pudiendo asimilarse a ningún otro tipo de defensa.

ARTÍCULO 118. Si el contribuyente demandado tuviere efectuados pagos parciales de la deuda reclamada, podrá alegarlos, únicamente, con la agregación de los recibos oficiales que lo acrediten, dentro del mismo término fijado para oponer excepciones. En caso de que simultáneamente se efectivice la diferencia resultante con la suma reclamada en la demanda y lo provisoriamente presupuestado por el Juzgado para los intereses, gastos y costas, se lo considerará como alegación de causal extintiva del juicio de apremio. De lo contrario sólo será considerado en la liquidación final del juicio. La negación de pago sólo genera costas por su orden.

ARTÍCULO 119. Las pruebas de pago consistirán, exclusivamente, en los recibos oficiales expedidos y reconocidos por el ejecutante. De los pagos, como de las excepciones, se correrá traslado a la actora por el término de cinco (5) días, lo que se notificará por cédula. Esta deberá ser entregada en forma, al juzgado, por el oponente, dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que el decreto que ordene el traslado haya quedado firme, bajo apercibimiento de tenerse por producido de pleno derecho el desistimiento del planteo de que se trate.

ARTÍCULO 120. Opuesta la excepción y existiendo hechos que probar, se ordenará apertura de la causa a prueba por diez (10) días improrrogables. El término de prueba solo podrá suspenderse con relación a determinadas pruebas que no hubieren sido diligenciadas por causa no imputables a la parte interesada, en cuyo caso al juez fijará un plazo que no excederá los diez (10) días para que se practique.

ARTÍCULO 121. Vencidos los términos establecidos en el artículo anterior, se agregarán las pruebas producidas corriéndose de las mismas traslado a la Dirección de Rentas, para que se exprese sobre los hechos materia de prueba, por (5) cinco días.

ARTÍCULO 122. No habiéndose opuesto excepciones, el Juez automáticamente y en el término de diez (10) días desde que las actuaciones queden en estado de resolver, dictará sentencia de remate, mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, accesorias legales, gastos y costas. Cuando hubiere que resolver excepciones y estas tuvieren que rechazarse, en la misma oportunidad, se deberá dictar la sentencia de remate, lo que también, deberá ocurrir dentro del mismo término antes indicado.

ARTÍCULO 123. Dictada la sentencia de remate y dentro del término de diez (10) días de haber quedado firme, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados, fijándose lugar, día y hora para la realización de aquélla, lo que no podrá ocurrir más allá de los veinte (20) días siguientes a la fecha del decreto que ordena la subasta. La venta se anunciará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y otro diario local durante el plazo de dos (2) días si se tratara de bienes muebles, y de tres (3) días si se tratara de bienes

inmuebles. Cuando hubiere acreedor hipotecario, prendario o cualquier otra persona con interés directo en el juicio, se le citará para la venta en el mismo edicto a que se refiere el párrafo anterior, a menos que, sabiéndosele domiciliado en la localidad sede del juzgado puede hacérsele personalmente la citación. En caso de que resulten acreedores los bancos oficiales o particulares que estén fuera de la localidad, se los citará en la forma establecida en el Artículo 46 primer párrafo. Cuando del informe, que el registro respectivo deba expedir, antes de la subasta del bien embargado, resulte que el título del mismo no se encuentra inscripto o no existan constancias sobre las condiciones de dominio, el propietario actual, no podrá invocar como defensa el error que se hubiera cometido en la constancia de la Dirección respecto del nombre del deudor o cualquier otra circunstancia. Conocido que sea se mandará a inscribir, corregir la inscripción del bien cuestionado, continuándose la acción contra el verdadero dueño. En caso de inmuebles, si se desconociera el nombre del propietario, se seguirá la acción contra propietario desconocido, nombrándole al Defensor de Ausentes para que lo represente.

ARTÍCULO 124. El martillero a cuyo cargo correrá la subasta será designado a propuesta de la Dirección de Rentas. Si ésta llevare la conformidad de aquél, significará la aceptación del cargo. El Martillero designado podrá ser recusado con justa causa dentro de dos (2) días posteriores a su designación.

ARTÍCULO 125. La venta de los bienes embargados se decretará sobre la base del monto total de la deuda y costas presupuestadas Fracasado el primer remate podrá ordenarse un segundo con igual base que para el anterior, a menos que se haga uso de la facultad que establece el Artículo 127.

ARTÍCULO 126. La venta podrá ordenarse por la totalidad o por una sola parte del bien o bienes afectados a la ejecución, cuando a juicio del ejecutante sea posible y conveniente la subdivisión. En caso de bienes inmuebles la subdivisión quedará librada al criterio de la Dirección, la cual para una mejor apreciación podrá solicitar el asesoramiento o intervención de otras reparticiones técnicas o funcionarios de la administración pública provincial. En tal supuesto servirán como base para la subasta los porcentajes del monto determinado en el artículo anterior correspondientes a la parte proporcional del avalúo que señale la Dirección. Esta facultad podrá ser usada por el actor en cualquier estado del juicio anterior a la venta.

ARTÍCULO 127. Si fracasara la venta en el primer remate, los autos serán pasados al Poder Ejecutivo para que opte dentro del término de quince (15) días, por un segundo remate o por la adjudicación de los bienes embargados. Fracasado el segundo remate los bienes serán adjudicados en propiedad al Estado.

ARTÍCULO 128. Obtenida la adjudicación en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se mandará dar la posesión del inmueble al demandante y la correspondiente escritura traslativa de dominio por el deudor o por el juez. En tales casos los jueces no podrán

disponer el archivo de las actuaciones mientras no se haya cumplimentado lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 129. En el acto de remate el comprador oblará al Martillero el valor total de la venta o el diez por ciento (10%) como seña y parte del precio, más la comisión correspondiente. En este último caso el adquirente perderá lo depositado si no ingresa el saldo dentro del plazo establecido en el Artículo 130 y por tal causa, se dejará sin efecto el remate. Dentro de los tres (3) días siguientes de haber llenado su cometido, el Martillero dará cuenta al juez acompañando la boleta comprobatoria del depósito en el Banco de la Provincia de San Luis, a la orden del Juzgado y como perteneciente al juicio por el importe percibido con dedución de los gastos.

ARTÍCULO 130. Aprobado el remate, el comprador está obligado a depositar el saldo de su compra dentro de los tres (3) días de su notificación y emplazamiento, concluído el cual se mandará darle la posesión del bien subastado. Si no cancelare dicha obligación, se dejar sin efecto el remate, ordenándose nueva subasta con igual base que la anulada. En este caso, la seña oblada por el comprador responderá de las costas causadas con ese objeto, y el remanente, si lo hubiere, será ingresado a Rentas Generales.

ARTÍCULO 131. Hecha la oblación del precio total de los bienes subastados, y dada la posesión, se recabarán los títulos, emplazando al deudor para que los presente dentro de los tres (3) días siguientes al mismo, bajo apercibimiento de ser sacados a su costa de los protocolos públicos a fin de otorgar la correspondiente escritura de transferencia por el término de ocho (8) días, por el ejecutado por el juez. Cuando no pudiera obtenerse título de propiedad ni segundo testimonio del mismo, la Dirección con la colaboración de los funcionarios y oficinas técnicas de la administración que estime necesario, procederá a formalizar las bases del nuevo título, debiendo acompañarse el plano que hará levantar del inmueble subastado y que servirá de base para la nueva escritura, de la cual se tomará razón en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, y empadronará la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro a nombre del adquirente aunque no hubiese existido título.

ARTÍCULO 132. Realizado el pago de precio y previa determinación de los gastos causídicos y costas que se adeuden, se mandará hacer la correspondiente liquidación del crédito, y practicada que sea por el actor, se correrá traslado de ella al ejecutado por el término de tres (3) días para que exprese su reparo o conformidad. Con ese obrado, el juez sin otras sustanciaciones aprobará o reformará la liquidación sin recurso alguno para el ejecutado. Cumplida esta diligencia, el juez mandará entregar al Fisco el importe de su crédito y ordenará el pago de los gastos causídicos y costas. Si pagada la deuda fiscal, origen de la ejecución y gastos de ella, resultare algún saldo, el juez ordenará entregarlo al ejecutado. En ningún caso se ordenará practicar liquidación antes de la realización de la subasta, o de la efectivización por el ejecutado de las sumas reclamadas en autos.

ARTÍCULO 133. El deudor ejecutado puede interrumpir el apremio hasta el momento del acto de remate, abonando el crédito, comisión, intereses, honorarios y gastos, estos últimos aproximadamente si no están regulados ni liquidados, quedando responsable por el saldo total.

ARTÍCULO 134. Las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en los Juicios por Apremio causan ejecutoria, y son irricurribles para el ejecutado salvo hechos posteriores o violaciones al procedimiento establecido en el presente Título.

ARTÍCULO 135. En los casos de sentencia dictada en los juicios de apremio por cobro de impuestos, tasas y contribuciones, la acción de repetición en juicio ordinario solo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto, tasa o contribución adeudada, su actualización, multas, accesorios, gastos y costas.

ARTÍCULO 136. El Fisco de la Provincia, los entes autárquicos y descentralizados de ésta, y las municipalidades, están eximidos de prestar fianza en los juicios que se promovieren.

ARTÍCULO 137. Los juicios de apremio no podrán durar en su tramitación más de noventa (90) días. Si se excediera este término la oficina correspondiente informará a la Dirección y ésta al Ministerio, en caso que sea necesario, sobre los motivos de la dilación a fin de adoptar las medidas que correspondan. Los jueces no ordenarán el finiquitamiento del juicio de apremio sin previa comprobación auténtica del depósito y pago del importe de la ejecución, gastos y costas.

ARTÍCULO 138. En los juicios de apremio no se operará la perención de instancia prevista por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. No será obstáculo a la prosecución de los mismos la falta de reposición de sellado o tasa correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 139. En toda clase de juicios o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole donde se diriman cuestiones relativas a impuestos, tasas o contribuciones no tributadas o tributadas sólo parcialmente, la Dirección Provincial de Rentas será parte en las mismas a los efectos de obtener la regularización de tales situaciones.

ARTÍCULO 140. Los representantes de la Dirección Provincial de Rentas, ya en ejercicio de la procuración o del patrocinio, no podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan a recursos interpuestos en cumplimiento de sus funciones, aunque sean desestimados por los Tribunales, a menos que existiere notoria malicia por parte de dicho representante, en cuyo caso, la condenación se entender hecha en aquellos personalmente.

ARTÍCULO 141. En ningún caso los representantes o patrocinantes que sean empleados públicos de la Provincia percibirán honorarios por su actuación en las sucesiones vacantes o en otros juicios cuando sean a cargo de la Provincia. Los honorarios del martillero son a cargo del comprador de conformidad a lo establecido en la Ley de Aranceles de los Martilleros.

ARTÍCULO 142. La Dirección Provincial de Rentas tiene el más amplio poder de contralor de las causas, a cuyo efecto podrá solicitar en los juicios sucesorios que se tramiten en Juridicción Provincial, todas las medidas de contralor e impulsión que sean necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de la legislación tributaria contenida en este Código, o en Leyes especiales. Toda sucesión que no haya sido abierta por los interesados dentro de los dos (2) años siguientes de ocurrido el fallecimiento del causante, podrá ser promovida por la Dirección. La Dirección Provincial del Registro Civil está obligada a enviar mensualmente a la Dirección Provincial de Rentas, los nombres de las personas fallecidas con más la fecha y el lugar de la defunción. Las sucesiones vacantes serán tramitadas con el patrocinio y/o la procuración en su caso, de los representantes del Fisco, debiendo recaer en el primero la designación del curador. La intervención de la Dirección de Rentas en todos los casos será la remisión de la causa a su domicilio.

ARTÍCULO 143. Los magistrados, jueces y autoridades judiciales y administrativas de la Provincia, están obligados so pena de nulidad de lo actuado, a la vigilancia y aplicación de las obligaciones tributarias que surjan de este Código y leyes especiales, y que serán acreditadas por las partes con certificados que expida la Dirección, y constancias obrantes en cada uno de los expedientes. No podrán ordenar el archivo de los expedientes en los que no se hayan satisfechos los tributos correspondientes. La oficina de archivo no podrá recibir los expedientes en tales condiciones. La Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble no inscribirá declaratoria de herederos, ni títulos de dominio si no se acompaña la certificación del pago de los impuestos, tasas o contribuciones correspondientes. Los Escribanos de Registro no podrán hacer valer, ni invocar como título, las declaratorias de herederos, adjudicaciones o demás actos, mientras no se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior. Los jueces no dictarán declaratoria de herederos si no se acredita previamente haber constituído domicilio fiscal ante la Dirección y haber denunciado además el domicilio real de cada uno de los herederos a los efectos de las obligaciones tributarias que correspondan.

ARTÍCULO 144. En todas las vistas que se confieran a la Dirección Provincial de Rentas, los expedientes le serán remitidos a la misma: a) Para el análisis de las operaciones de inventario, tasación, balances y reconsideración de las mismas, por quince (15) días, que se ampliarán por treinta (30) días más, sin necesidad de autorización judicial, cuando se requiera informes de reparticiones técnicas o sea necesario practicar inspecciones por personal especializado de la Dirección; b) Para todas las demás vistas y traslados que se le confieran, por diez (10) días. Los términos se computarán a partir del día siguiente de la recepción de

las actuaciones por el Departamento de la Dirección que deba entender de ellas.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO
Facultades especiales del Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 145. El Poder Ejecutivo de la Provincia, podrá acordar respecto de los bienes, cosas y capitales situados, colocados o utilizados económicamente y de las actividades realizadas en zonas que se declaren de emergencia económica por la autoridad competente, y en cuanto aquellos estén comprendidos y amparados en dicho régimen, franquicias tributarias especiales para los períodos fiscales de aplicación del mismo, dentro de los siguientes límites: a) Rebajas: Para los Impuestos Inmobiliarios y sobre los Ingresos Brutos, que no podrán exceder del cuarenta por ciento (40 %) del impuesto que deba tributarse por los períodos fiscales comprendidos en el lapso de aplicación del régimen de emergencia económica. Cuando el régimen de emergencia económica no comprendiera la totalidad del año fiscal, el beneficio se prorrateará por los meses de aplicación de aquella, considerando como mes íntegro a aquellos en que se declarara y cesara la emergencia: b) Prórrogas: Para las contribuciones contenidas en el Libro Segundo, Sección Tercera de este Código, postergación del pago de hasta el cincuenta por ciento (50%) que deba tributarse, por los períodos fiscales compredidos en el lapso de aplicación del régimen de emergencia económica. Los montos dejados de pagar por la aplicación de este inciso serán consolidados en forma global y deberán pagarse a partir del año en que cesara la emergencia, en un término no mayor al de vigencia de aquella, en cuotas semestrales iguales, consecutivas y sin interés; c) Los beneficios y franquicias tributarias que se acuerden por aplicación de los regímenes de promoción y fomento, no comprenden en ningún caso las tasas del Libro Segundo, Sección Segunda y Rentas Diversas de la Sección Cuarta del mismo Libro de este Código.

ARTÍCULO 145 002. Facúltase al Poder Ejecutivo para suspender total o parcialmente la aplicación de los gravámenes que administra la Dirección Provincial de Rentas respecto de las empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipales, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuando realizen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.



LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

Artículos 146 a 400

SECCIÓN PRIMERA

Impuestos

TÍTULO PRIMERO

Impuesto inmobiliario

CAPÍTULO PRIMERO

Hecho imponible

ARTÍCULO 146. Por todos los inmuebles comprendidos en la Provincia de San Luis, se pagará un impuesto que se denomina Inmobiliario, con arreglo a las normas que se establecen en este Título y de acuerdo con las escalas y/o alicuotas que fije la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 147. Las alicuotas que establezca la Ley Impositiva Anual se aplicarán respectivamente sobre cada parcelas entendiéndose como tal la unidad definida en la legislación catastral.

ARTÍCULO 148. La obligación tributaria se genera por el sólo hecho del dominio o posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción o empadronamiento en la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro o de cualquier otro acto de determinación impositiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 149. Son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario quienes al día primero de enero de cada año, sean los propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueños de inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia. Así mismo son sujetos pasivos del impuesto los adjudicatarios o poseedores de viviendas a título de dueño, construídas por entidades particulares u oficiales desde el momento del acto de recepción de las mismas, cualquiera sea el instrumento por el cual se formalice. Para el caso de sujetos pasivos del impuesto que incorporen construcciones o mejoras durante el ejercicio fiscal deberán abonar el impuesto correspondiente a las mismas, desde la fecha de finalización de obra. A estos fines la Dirección podrá establecer, cuotas y vencimientos adicionales. Los contribuyentes y responsables presentarán ante la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro la documentación que establezca la legislación pertinente, a los fines del empadronamiento del inmueble. El empadronamiento voluntario, sólo surte efecto a los fines del Impuesto Inmobiliario, independientemente de la calidad y derechos de quien los hubiere solicitado.

ARTÍCULO 150. En los casos de loteo o urbanizaciones se considerarán contribuyentes a los compradores en mensualidades, una vez inscriptos como tales en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, conforme lo dispuesto por la Ley Nacional N. 14.005.

ARTÍCULO 151. Los Escribanos Públicos están obligados a no otorgar escritura alguna relacionadas con bienes inmuebles, sin contar previamente con la certificación de la Dirección, de haberse pagado el impuesto cuyo término de pago estuviera vencido, sus accesorios y multas, sin perjuicio de la obligación adquiriente al pago del impuesto, su actualización, recargos, intereses y multas que pudieren corresponder al enejenante por no haber dado cumplimiento a lo que estableciera la legislación catastral.

ARTÍCULO 152. Los magistrados, autoridades judiciales y administrativas de la provincia, bajo pena de nulidad de lo actuado, están obligados a: a) Exigir sobre bienes inmuebles, certificación emitida por la Dirección, de haberse pagado el impuesto cuyo término para el pago hubiere vencido, sus accesorios y multas; o estar afectado el bien a régimen de facilidades de pago y/o moratoria y esta se encuentre vigente. b) En todos los casos de adjudicación o transferencia de carácter judicial, como asimismo en las divisiones que se efectúen con motivo de operaciones sucesorias o de cualquier otra naturaleza, que afecten el dominio de un inmueble, ordenar que se tome razón de ello en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, Dirección Provincial de Geodesia y Catastro y Dirección Provincial de Rentas, a los efectos de la inscripción y pago del impuesto, actualización, intereses, recargos y multas que correspondieran.

ARTÍCULO 153. Los funcionarios y magistrados a que se refieren los Artículos 151 y 152 en su calidad de agentes de percepción y retención del impuesto y sus accesorios responden solidariamente por la deuda tributaria en concepto de impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas, cuando por incumplimiento de los citados artículos o de los deberes inherentes a su cargo, no sea satisfecho el crédito fiscal.

ARTÍCULO 154. Todo locador de bienes inmuebles a la Provincia deberá justificar en el acto de la licitación el pago del impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas, hasta el año de la propuesta inclusive, sin cuyo requisito ésta no será tenida en cuenta. La Contaduría General de la Provincia y los habilitados de cualquier repartición, no liquidarán las partidas de alquileres si el locador no justifica cada año, en las épocas que fije la Dirección, el pago del impuesto.

ARTÍCULO 155. Las normas contenidas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código, serán de aplicación para todos los casos de infracciones a las obligaciones establecidas en el presente título y en la legislación Catastral, tendientes a asegurar el pago del Impuesto Inmobiliario.

CAPÍTULO TERCERO

Base imponible

ARTÍCULO 156. La base imponible del impuesto será la valuación fiscal o la proporción de ella que determine el Poder Ejecutivo. Las reconsideraciones de valuación, solamente podrán ser solicitadas por los contribuyentes por ante la Dirección, quien resolverá en definitiva. Las reconsideraciones de valuación tendrán efecto para el impuesto, por el año en que fueron solicitadas o las de oficio, desde el año de la notificación del acto administrativo pertinente o de su publicación oficial lo que sea anterior. A estos fines la Dirección podrá, en los casos correspondientes, establecer cuotas y vencimientos adicionales.

ARTÍCULO 156 002. En casos de divisiones, subdivisiones, fraccionamientos y loteos de inmuebles, el impuesto se calculará sobre el avalúo que se atribuya a cada lote o fracción en que se divida el bien, y será de aplicación a partir del año siguiente a aquel en el que se llevó a cabo la enajenación o adjudicación de uno de los lotes, cualquiera sea el modo de su realización.

ARTÍCULO 157. Nota de Redacción DEROGADO por Art. 8 Ley N. 4225.

Exenciones

ARTÍCULO 158. Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el Artículo 13 de este Código por los inmuebles de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público, de asistencia social, siempre que en ellos radiquen la sede de sus actividades y los inmuebles de propiedad de las religiones que se practiquen en la provincia y que estén destinados exclusivamente al culto.

ARTÍCULO 159. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 61 Ley N. 5129.

ARTÍCULO 160. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 61 Ley N. 5129.

Pago

ARTÍCULO 161. El impuesto establecido en este Título deberá pagarse anualmente, en una o varias cuotas y en las condiciones y fechas que la Dirección establezca. Los contribuyentes que no hubieran abonado el impuesto y sus adicionales en las fechas fijadas se harán pasibles de los recargos, multas e intereses establecidos por este Código, con más la actualización prevista en el Artículo 64. No corresponderá la aplicación de actualización, recargos, intereses y/o multas para los casos de deudas de este impuesto, por inmuebles que hayan sido o sean adjudicados en virtud de planes de vivienda o similares, por parte de organismos oficiales no responsables del gravámen, cuando el sujeto activo no haya determinado el cargo tributario por causas imputables a sí o a dichos organismos. La medida indicada en el párrafo precedente procederá siempre que los contribuyentes regularicen su situación dentro de los treinta (30) días de haber sido notificados de la deuda fiscal, por la Dirección.

ARTÍCULO 162. Los inmuebles no registrados, serán incorporados al padrón y valuados, debiendo pagarse el impuesto correspondiente a los cinco (5) últimos años. Por el excedente de superficies de inmuebles empadronados con menor superficie que la real, se pagará el impuesto, los intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, por los últimos cinco (5) años. Si el Registro fué solicitado por el contribuyente, se cobrará el impuesto y su actualización, sin multas ni recargos ni intereses, si el pago del mismo se hace efectivo dentro de los (30) días siguientes a la inscripción.

ARTÍCULO 163. El pago voluntario efectuado por los contribuyentes y responsables en virtud de empadronamiento que hubieren solicitado, es definitivo y no puede repetirse en ningún caso.

ARTÍCULO 164. Cuando se verifique la transferencia de un inmueble de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto o viceversa, la obligación tributaria o la exención nacerá o comenzará a regir respectivamente, el año siguiente al de la fecha de la inscripción de la escritura traslativa de dominio en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, salvo lo dispuesto en el Artículo 160. Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención nacerá o comenzará a regir el año siguiente a la fecha de la toma de posesión.

ARTÍCULO 165. La Dirección no otorgará certificados para transferencias de dominio, constitución de gravámenes, o cualquier modificación de inscripciones en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble u otra actuación judicial o administrativa, sin el previo pago de lo adeudado en concepto del impuesto cuyo término de pago hubiera vencido, la actualización, intereses, recargos y multas correspondientes al inmueble objeto del acto, a la fecha en que se efectivice el mismo.

ARTÍCULO 166. Facúltase al Poder Ejecutivo para que al aceptar donaciones de inmuebles a favor de la Provincia, cancele las deudas que existieren en concepto de Impuesto Inmobiliario, con los intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, previo informe de la Dirección Provincial de Rentas sobre la valuación y monto de la deuda. Cuando los inmuebles formen parte de mayor extensión la cancelación será proporcional a la superficie donada. En los casos de donaciones de inmuebles a favor de una municipalidad de la Provincia, el Poder Ejecutivo está facultado para disponer la cancelación de las deudas, que existieren en concepto de Impuesto Inmobiliario con los intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, cumplimentando lo establecido en el párrafo anterior.

TÍTULO SEGUNDO

Impuesto sobre los ingresos brutos

CAPÍTULO PRIMERO

Hecho imponible

ARTÍCULO 167. El ejercicio habitual y a título oneroso en la juridicción de la provincia de San Luis del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso-lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realicen (espacios ferroviarios, aeródromos, aeropuertos, terminales de transporte edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos con arreglo a las disposiciones del presente Título y a las que establezcan en la Ley Impositiva Anual. La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación, y los usos y costumbres de la vida económica. Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. La habitualidad no se pierde por el hecho que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

ARTÍCULO 168. Se consideran también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica: a) Profesiones liberales: el hecho imponible estará configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva; b) La mera compra de los productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "frutos del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional, pertenecientes al reino vegetal, animal o mineral obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserva su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -Indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.); c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra-venta y locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a: 1) Alquiler de una (1) unidad locativa independientemente destinada a vivienda, sea casa, departamento o pieza que tenga salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio; 2) Venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de venta de única vivienda realizadas por su propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso; 3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio; 4) Transferencia de boletos de compra-venta en general;

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas. e) La comercialización de productos o mercaderías que entren en la jurisdicción por cualquier medio; f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas; g) Las operaciones de préstamo de dinero con o sin garantía y en general, las operaciones financieras.

ARTÍCULO 169. Para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia, en caso de discrepancia, de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

ARTÍCULO 170. No constituyen actividades gravadas con este impuesto: a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable; b) El desempeño de cargos públicos, cuando constituyan, a los fines laborales y previsionales empleos con relación de dependencia absoluta del Estado, y las contribuciones patronales sean a cargo del empleador. c) El tranporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituídas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surjen, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituídas las empresas; d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujección a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. e) DEROGADO por Art. 16 Ley N. 4937. f) Honorarios de directorios y consejos de vigilancia y otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas; g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 171. Son contribuyentes del impuesto las personas físicas; sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas. En las operaciones financieras, el contribuyente es el prestamista, o en su caso, el inversor, quien no deberá inscribirse ni presentar declaración jurada por dichas operaciones, cuando se le hubiere retenido sobre el total de los intereses o ajustes por desvalorización monetaria, en cuyo caso se considerará que lo retenido constituye pago definitivo. Cuando lo establezca la Dirección Provincial de Rentas deberán actuar como agentes de retención, percepción, o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto. En los casos de obligados no inscriptos, los agentes de retención actuarán duplicando las alícuotas de la Ley. En los casos de obligados no inscriptos, los agentes de

retención actuarán duplicando las alicuotas de retención, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 172. En el caso de cese de actividades - incluido transferencia de fondos de comercios, sociedades y explotaciones gravadas - los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección, dentro del mes siguiente de producido el hecho, comunicación formal de esa circunstancia y satisfacer el impuesto hasta la fecha de cese. Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo indicado se presumirá, salvo prueba en contrario, que el obligado continuó con el ejercicio de las actividades hasta el último día del mes anterior al de tomar conocimiento del cese de la Dirección. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computarse también los importes devengados no incluídos en aquel concepto. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales. Evidencias conjunto económico; a) La fusión de empresas u organizaciones-incluidas unipersonales a través de una tercera que se forme o por la absorción de una de ellas. b) La venta o tranferencia de una entidad a otra, que a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyen un mismo conjunto económico; c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad. d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la mismo o mismas personas.

ARTÍCULO 173. En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse -con caracter previo-la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mímimo que corresponde a la actividad. En caso de que durante el período fiscal el impuesto que se liquide resultare mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomando como pago a cuenta, debiendo satisfacer el saldo resultante En el supuesto de que la determinación arrojare un impuesto menor el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período fiscal.

CAPÍTULO TERCERO

Base imponible

ARTÍCULO 174. Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total del ingresos brutos de las actividades gravadas, devengados en el período fiscal. Es ingreso bruto el valor o monto total, en valores monetarios, incluídas actualizaciones pactadas o legales, en especies o en servicios, devengados en concepto de venta de bienes de remuneraciones totales obtenidas por los servicios de retribución por la actividad ejercida, de intereses y actualizaciones obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación y en general, toda contraprestación por derechos cedidos o transmitidos. En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos mayores de doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en

cada período. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley N. 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función de tiempo, en cada período. En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

ARTÍCULO 175. No integran la base imponible los siguientes conceptos: a) Los importes que constituyan reintegros de capital, en los casos de depósitos, préstamos, descuento y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualesquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada; b) Los subsidios y subvenciones que otorgen los Estados Nacionales y Provinciales y las Municipalidades; c) DEROGADO por Art. 1 Ley 4911 y Art. 16 Ley 4937. d) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y de otras obligaciones con los asegurados; e) Las sumas percibidas por los exportadores en concepto de reembolsos o reintegros acordados por la Nación; f) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso; g) Los honorarios profesionales que provengan de cesiones o participaciones efectuadas por otros profesionales o cooperativas de trabajo, cuando éstos últimos computen la totalidad de sus ingresos como materia imponible. Esta disposición no se aplicará cuando el cedente sea una empresa o una sociedad obligada a inscribirse en el Registro Público de Comercio; h) Los ingresos de profesionales bioquímicos y odontólogos individualizados como gastos en el Momenclador Nacional del Instituto Nacional de Obras Sociales correspondientes a prestaciones mutualizadas únicamente. i) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas, salvo que se trate de actos de retroventa y retrocesión; j) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 176. De la base imponible -en los casos en que se determinen por el principio general - se deducirán los siguientes conceptos: a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volúmenes de venta u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida; b) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actuén. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será la aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles; c) DEROGADO por Art. 6 Ley N. 4994. d) Las retenciones que de los ingresos que correspondan a profesionales practiquen los consejos, colegios, o asociaciones que los nuclean, para su sostenimiento, cuando se encuentren previstas en sus respectivas leyes, decretos o reglamentos, con excepción de aportes previsionales, cuotas sociales y aportes voluntarios, a las entidades citadas y todo otro concepto que configure un gasto en el ejercicio profesional; e) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado -débito fiscal- y Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada únicamente por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe computable será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente. De conformidad con las previsiones del Artículo 22., apartado b) primer párrafo, de la Ley N. 23.966, tampoco integra la base imponible el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural cuando se grave la etapa de industrialización de combustibles líquidos y/o gas natural, en tanto la deducción sobre el precio de venta la efectúen los contribuyentes de derecho y se encuentren inscriptos como tales; en el caso que el gravamen se aplique sobre la etapa de expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural, solamente podrá deducirse del precio de venta el débito fiscal del impuesto al valor agregado resultando indistinto que la etapa de expendio al público sea efectuada en forma directa por parte de las empresas productoras de combustibles líquidos y/o gas natural o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga. f) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquide y que hayan sido computados como ingresos gravados en cualquier período. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripión, la iniciación del cobro compulsivo. En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso imputable al período en que tal hecho ocurra; g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. Esta norma no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda; h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior por la entrega de sus respectivas producciones y los retornos; i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluídos transportes y telecomunicaciones. Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) de este artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos, aplicando las normas específicas dispuestas para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertenecientes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en la forma que determine la Dirección Provincial de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se ejerciere en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos. Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan ingresos gravados con este impuesto Las deducciones podrán ser practicadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y

siempre que sean respaldadas por las registraciones contables y comprobantes respectivos.

ARTÍCULO 177. De la base imponible no podrá detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que inciden sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en este Título. Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, de la locación, del interés o del servicio prestado, aplicando los precios, las tasas de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

ARTÍCULO 178. ARTICULOS 178: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entender que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley: a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, que fuere anterior; b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, lo que fuere anterior; c) En los casos de trabajos sobre inmuebles, desde el momento de aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio, o de la facturación, lo que fuere anterior; d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes; e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generen; f) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento que se produce el recupero; g) En el caso de provisión de energía eléctrica agua, gas o prestación de servicios cloacales, de desagues o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago o desde su percepción total o parcial lo que fuere antrior; h) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contaprestación. A los fines de este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

ARTÍCULO 179. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos: a) DEROGADO por Art. 16 Ley N. 4937. b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado; c) Comercialización mayoristas y minoristas de tabacos, cigarros y cigarrillos. d) Las operaciones de compra y venta de divisas; e) Comercialización de productos agrícolas y ganaderos, efectuada por cuenta propia de los acopiadores de estos productos. El contribuyente podrá optar por el método de liquidar el gravámen sobre la totalidad de los ingresos o bien aplicando las normas específicas para estos casos. La opción se efectuará conforme a las normas que dicte la Dirección Provincial de Rentas y no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo.

ARTÍCULO 180. Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N. 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas. Asimismo se computarán como ingresos y egresos, según corresponda, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina. Las entidades citadas deberán presentar declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que determine la Dirección Provincial de Rentas, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de éstas el de las cuentas de resultados con las deducciones permitidas en los párrrafos precedentes. Para las compañias de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan específicamente en tal carácter: a) La parte que sobre de las primas, cuotas o partes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución; b) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentas del gravámen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

ARTÍCULO 181. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes o mandantes. Esta disposición no será de aplicación en las operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúan los contribuyentes citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta. En los casos de consignatarios de hacienda, la base imponible estará constituída por comisiones del rematador, garantías de crédito, fondo compensatorio, básculas y peaje, fletes, cuando el servicio lo presta el propio consignatario, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que retribuya la actividad.

ARTÍCULO 182. En los casos de las operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nacional N. 21.526 la base imponible será el monto de los intereses. Cuando no se mencione en forma expresa el tipo de interés o se fije uno menor al que establece el Banco de la Provincia de San Luis para descuentos comerciales a la fecha de otorgamiento del crédito para determinar la base imponible se computará este último, salvo que el interés haya sido fijado judicialmente.

ARTÍCULO 183. Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos originados en servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

ARTÍCULO 184. En el ejercicio de profesiones liberales con título universitario habilitante, la base imponible estará constituída por el monto de ingresos percibidos, salvo los

conceptos indicados en el Artículo 175. Cuando el ejercicio profesional esté organizado en forma de empresa o forme parte de un servicio integral empresario, la base imponible estará constituída por la totalidad de los ingresos obtenidos, en cuyo caso las retenciones del impuesto practicadas sobre estos últimos por entidades intermedias, serán consideradas a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda a la empresa.

ARTÍCULO 184 002. A los efectos de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados etc.),lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etc.).

ARTÍCULO 184 003. 3: Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia y que comercialicen vehículos usados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, deberán inscribirse obligatoriamente como agentes de información, en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, pudiendo gozar a los fines del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la base imponible establecida en el Artículo 2, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones: 1) Solicitar su inscripción en el registro que a tal efecto llevará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en la forma, plazos y condiciones que lo establezca el citado organismo. 2) Llevar registro de las operaciones de compra-venta realizadas en forma tal que permitan individualizar la cantidad, el monto, los sujetos intervinientes y si se efectuaron a nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros. 3) Presentar una Declaración Jurada informativa mensual, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. 4) El automotor, acoplado y/o motocicleta usado recibido como parte de pago de unidades nuevas o usadas, deberá encontrarse, al momento de la venta, libre de deuda en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

ARTÍCULO 184 004. 4: Para el caso de la comercialización de automotores, acoplados o motocicletas usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuído en oportunidad de su recepción.

ARTÍCULO 184 005. 5: La base imponible mencionada en el artículo precedente regirá exclusivamente respecto de los ingresos provenientes de las operaciones de venta de automotores, acoplados o motocicletas usados recibido como parte de pago de unidades nuevas o usadas que se encuentren registrados a nombre de las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores inscriptos conforme a lo dispuesto por el Art. 1. siempre y cuando el valor de venta no sea inferior al 80 % del avaluo fiscal.

ARTÍCULO 184 006. 6: Todas aquellas agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia y que no

dieran cumplimiento en tiempo y forma a la inscripción como agentes de información, además de no poder aplicar la base imponible especial establecida en el artículo 2, estarán sujetos a una multa por imcumplimiento a los deberes formales conforme lo establece el art. 52 segundo párrafo del Código Tributario Provincial (Ley 3883 y modificatorias). Asimismo, si con posterioridad a la presentación de las declaraciones juradas que establece el artículo 1 inc 3) de la presente, la Dirección Provinical de Ingresos Públicos realizará una inspección en los locales en donde las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores desarrolllan su actividad y detectare automotores que no se encuentran declarados y registrados previamente, además de producir las consecuencias establecidas en el artículo 5 de esta Ley, la Dirección podrá imponer una multa por incumplimiento a los deberes formales, cuyo tope mínimo será de Pesos Ciento Cincuenta ($ 150) y máximo de Pesos Quinientos ($ 500) por automotor, acoplado y/o motocicleta que no estuviera declarado y registrado con anterioridad.

ARTÍCULO 184 007. 7: En el caso que el contibuyente, acogido al régimen previsto por la presente Ley, no diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 y 3 quedará excluido de pleno derecho de la posibilidad de liquidar el impuesto utilizando la base imponible especial prevista en el Art. 2 de la Ley, por las operaciones realizadas hasta la finalización del ejercicio anual en el cual se produjo la infracción. Podrá hacer uso de la base imponible especial en el nuevo período fiscal si regulariza su situación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 184 008. 8: La presentación fuera de término o sin observar la forma requerida en los Artículos 1 y 3, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario en los Artículos 52 y concordantes.

ARTÍCULO 184 009. 9: Nota de Redacción DEROGADO por Art. 59 Ley N. 5292

CAPÍTULO CUARTO

Exenciones

ARTÍCULO 185. Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el Artículo 13 por las operaciones realizadas por asociaciones, entidades o comisiones de beneficiencia, de bien público, que no persigan propositos de lucro y siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común de sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en nigún caso se distibuyan directa o indirectamente entre los socios. También podrán solicitar la exención de este impuesto las personas inhabilitadas físicamente, que se dediquen personalmente a las mismas, siempre que el monto del gravamen no exceda el mínimo establecido para las actividades en general.

ARTÍCULO 186. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 61 Ley N. 5129.

CAPÍTULO QUINTO

Período fiscal-liquidación-pago

ARTÍCULO 187. a) Período fiscal: Será el año calendario. b) pago: Salvo lo dispuesto para casos especiales el pago de este impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas de anticipos en las condiciones y términos que determine la Dirección, a excepción de lo dispuesto para casos especiales. c) Declaración jurada final: Se confeccionará sobre los ingresos calculados sobre la base cierta, en donde se resuma la totalidad de las operaciones gravadas y/o exentas y demás información que requiera la Dirección Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las declaraciones juradas de anticipos o la declaración jurada final se presentarán en el tiempo y en las formas que determinen los oraganismos del Convenio.

ARTÍCULO 188. Deducción de Retenciones. Impuestos Mímimos. En las declaraciones juradas de anticipos, o en la declaración jurada final se podrá deducir el importe de las retenciones sufridas hasta el período que se declara, procediéndose en su caso, a depositar el saldo resultante a favor del Fisco. Salvo los casos expresamente previstos, el monto del impuesto no podrá ser inferior al mímimo que corresponda a las actividades gravadas según categorías conforme lo disponga la Ley Impositiva Anual. No estará alcanzado por la obligación de pagar el mínimo establecido precedentemente, el ejercicio de profesiones liberales con título universitario habilitante exclusivamente, durante el ejercicio fiscal, los tres siguientes a los de la matriculación. También no están alcanzados aquellos profesionales que cumplen 65 años a partir del período fiscal posterior al año de cumplir la edad establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 189. La Dirección, podrá exigir a contribuyentes y responsables el ingreso de pagos a cuenta de impuesto, actualización, recargos e intereses que no hubieren sido ingresados a la fecha del vencimiento. Para el cálculo del monto a exigir se tomarán en consideración las siguientes situaciones: a) Contribuyentes que no hubieren presentado ninguna declaración jurada final o información que permita calcular la base imponible. b) Los contribuyentes que habiendo presentado declaración jurada de anticipo o declaración jurada final, hubieran omitido la presentación de declaraciones juradas de anticipo por uno o más períodos. c) Contribuyentes que hubieren efectuado declaración jurada de anticipo, declaración jurada final o presentaciones que la sustituyen, sin ingresar los montos correspondientes a favor del Fisco. Las liquidaciones que se confeccionen en función de la situación descripta en a) se realizarán considerando el impuesto mímimo incrementado en un 100% por cada período omitido según corresponda a la categoría y actividad del contribuyente respectivo. Para aquellas situaciones comprendidas en el apartado b) se tomarán como base para la liquidación la última declaración jurada del impuesto por anticipo o anual con saldo a favor de la Dirección, procediéndose a liquidar los períodos omitidos de la siguiente manera: 1) Si la base para liquidar es anterior al 31/03/91 la liquidación por los períodos omitidos se actualizará a la fecha indicada con el Indice de

Precio Mayorista (Nivel General). 2) Si los períodos omitidos son anteriores al 31/03/91 y la base para liquidar posterior a los períodos omitidos, ésta se deflactará utilizando el índice previsto en el párrafo anterior hasta la fecha del vencimiento del período omitido desde el 31/03/91 o el mes de vencimiento de la base para liquidar, el que fuere anterior. 3) Cuando la base para liquidar y/o los períodos fueran posteriores al 31/03/91 la base para liquidar será igual en todos los períodos omitidos. La liquidación por cada período omitido no podrá ser inferior al mímimo correspondiente. Para las situaciones previstas en el apartado c) se procederá a liquidar el pago a cuenta en función a las declaraciones juradas presentadas o el impuesto mímimo que corresponda el que fuere mayor. En las situaciones previstas en los apartados a), b) y c) precedentes, serán de aplicación los accesorios por mora previstos en la Ley para los tributos. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación para omisiones de todos los períodos que no estuvieren reclamados fehacientemente a la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 190. Los agentes de retención deberán ingresar los importes de las retenciones dentro del mes calendario siguiente a aquel en que debieron ser practicadas, pudiendo la Dirección establecer un plazo menor. El Banco de la Provincia de San Luis efectuará la percepción de los impuestos sobre los ingresos brutos correspondientes a todos los fiscos adheridos al Convenio Multilateral, conforme a los respectivos convenios.

ARTÍCULO 191. Los contribuyentes por operaciones agropecuarias, mineras y forestales, ingresarán un pago a cuenta en cada una de las oportunidades en que se comercialice o traslade fuera de la provincia el producto y de acuerdo con lo que establezca la Ley Impositiva Anual, estando obligados a cumplimentar la declaración jurada anual que resuma la totalidad de las operaciones del año calendario e ingresar la diferencia de impuesto en caso de existir, en la forma y tiempo que la Dirección determine.

ARTÍCULO 192. La Ley Impositiva establecerá las alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la presente Ley, fijando niveles de imposición diferenciables para distintas actividades. Las alícuotas que establezca la Ley Impositiva para cada rubro o actividad de prestación de servicios públicos, salvo combustibles, se duplicarán cuando se trate de explotaciones concedidas o permitidas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes descentralizados o autárquicos, en condiciones monopólicas o exclusiva. El Poder Ejecutivo podrá disminuir tal incremento de alícuotas, en consideración al grado de extensión territorial, poblacional o temporal del mercado en el que se presten los servicios. Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros codificados en la Ley Impositiva de modo diferencial, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de las bases imponibles correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, existiendo la obligación de aplicar distintas alícuotas, estará sujeto a la más elevada que corresponda a sus actividades, tributando un impuesto no menor a la suma de los mímimos establecidos en la Ley Impositiva Anual para cada actividad o rubro. Los impuestos mímimos que la Ley Impositiva establezca para las actividades en general,

deberán considerarse correspondientes a la totalidad de rubros que explote el contribuyente. En esta disposición no se incluyen los mímimos especiales establecidos para las actividades espcíficas, que deberán computarse por separado. Las actividades o rubros accesorios de una actividad principal estarán sujetos a la alícuota que para aquella contemple la Ley Impositiva. No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de no haber sido previsto un tratamiento especial, en forma expresa, en esta Ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

ARTÍCULO 193. Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detraccciones que las explícitas enunciadas en la Ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indica.

ARTÍCULO 194. Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente. Las normas citadas tiene, en caso de concurrencia, preeminencia. No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mímimos. La falta de presentación de las declaraciones juradas de anticipos en los plazos establecidos por los organismos del convenio, facultará a la Dirección a exigir como pago a cuenta del impuesto, las sumas que resulten por aplicación del Art. 189 , las que no podrán en ningún caso, ser inferiores para cada período omitido al impuesto mínimo de los grandes contribuyentes incrementados en un 200 %.

CAPÍTULO SEXTO

Determinación de oficio sobre base presunta

ARTÍCULO 195. Cuando no se suministran los elementos que posibiliten la determinación sobre base cierta, la Dirección puede efectuar la determinación sobre base presunta considerando las circunstancias que por su vinculación con el hecho imponible permiten establecer su existencia y la base de imposición, pudiendo aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije la Dirección.

ARTÍCULO 196. A los efectos del artículo anterior, podrá tomarse como presunción general de ingresos gravados omitidos, salvo prueba en contrario, que: a) Las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección, que resulten de aplicar el siguiente procedimiento: 1) Si el inventario constatado por la fiscalización fuere superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal inmediato anterior a aquél en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquellas. b) Comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar: 1)

Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible. 2) Compras: determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otro elemento de juicio a falta de aquellas, del ejercicio; 3) Gastos: Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso a). c) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento: Se controlarán los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes; el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de los días hábiles comerciales del mes, obteniédose así el monto de ingresos presuntos de dicho período. Si se promedia los ingresos de tres (3) meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal en la forma en que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del ejercicio. Para los períodos no prescriptos, la Dirección podrá aplicar este procedimiento mediante la utilización de los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme al Artículo 195. d) En los casos de período en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme el Artículo 195 sobre los ingresos declarados por el contribuyente o responsable en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a presunciones establecidas en los incisos anteriores. La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta. e) En los casos que por cruzamiento de información con la Administración Federal de Ingresos Públicos, se obtuvieran datos sobre las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente frente a los Impuestos Nacionales, podrán utilizarse los mismos, como base de cálculo de los ingresos omitidos en dichos períodos y utilizar el coheficiente promedio de omisión a los fines de la liquidación de los períodos no prescriptos.

ARTÍCULO 197. La Ley Impositiva determinará los importes mínimos a tributar por año calendario según actividad y la categoría del contribuyente.

TÍTULO TERCERO

Impuesto de sellos

CAPÍTULO PRIMERO

Hecho imponible

ARTÍCULO 198. Por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la Provincia y consten en instrumentos públicos o privados, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual. Los que no estén mencionados quedarán sujetos a la alícuota o cuota fija que para ese supuesto determine la Ley Impositiva Anual. La obligación de tributar el presente impuesto, no importa sólo hacerlo respecto de los actos, contratos u operaciones expresa o implícitamente mencionados por la Ley Impositiva Anual, sino también respecto de todos los actos, contratos y operaciones expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Título. Están también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos u operaciones de las características referidas, que se realicen fuera de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados, inscriptos o cumplidos en ella. Los contratos de seguros serán gravados únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia. Los instrumentos que no consignen el lugar de su otorgamiento, se reputarán otorgados en la jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

ARTÍCULO 199. También tributarán dicho gravámen los actos que estén exentos del Impuesto de Sellos en otra jurisdicción por haber constituido cualquiera de las partes, domicilio en esta Provincia o porque los bienes objeto de la contratación se encuentran ubicados en la misma. En todos los casos, los actos celebrados en el exterior estarán sujetos al pago de este impuesto, al tener efectos en la Provincia. A los fines previstos en este artículo no se considerarán efectos en la Provincia de San Luis, la presentación, exhibición transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencia judiciales, públicas o privadas, registros de contratos públicos e instituciones bancarias cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de prueba.

ARTÍCULO 200. Por los actos, contratos u operaciones referidos, deberá pagarse el impuesto correspondiente por el sólo hecho de su instrumentación, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos. A estos fines, deberá entenderse que constituyen instrumentos de naturaleza de los gravados, aquellos escritos que sin firma de la parte tenedora, son poseídos por ella con la firma de los contratantes o suscriptores.

ARTÍCULO 201. Los actos, contratos u operaciones realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica, estarán sujetos al pago de este impuesto, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto se considera como instrumentación del acto, contrato u operaciones la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato. El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes, no regirán cuando se probare que los mismos

actos, contratos u operaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Artículo 202. Cuando en un mismo acto se convenga entre las mismas partes varios contratos o se constituyan diversas obligaciones que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará tan solo el impuesto de mayor rendimiento fiscal. Si no estuvieran reunidas estas condiciones, por cada contrato u operaciones se abonará el impuesto que aisladamente le corresponda. Cuando tales contratos u operaciones consten en instrumentos separados, deberán contener enunciados o constancias por las cuales pueda determinarse fehacientemente la unidad o interdependencia expresada.

Artículo 203. No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas por los contratos en los cuales por cualquier razón o título se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles.

Artículo 204. Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Artículo 205. Las prórrogas o renovaciones de los actos, contratos u operaciones sometidas al impuesto, que estuvieren convenidos en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imponibles una vez que entren en vigencia.

Artículo 206. Salvo que especialmente se establezca en este Título, la anulación de los actos, contratos u operaciones o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dar lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Capítulo segundo

Contribuyentes y responsables

Artículo 207. Son contribuyentes de este impuesto los que realicen actos, contratos u operaciones referidas en el Capítulo anterior. El impuesto será divisible, en partes iguales para cada obligado o responsable, excepto en los casos citados a continuación: 1) Convenio especial en contrario, siempre que una de las partes no estuviere exenta; 2) En los contratos de créditos recíprocos el impuesto estará a cargo del solicitante o usuario del mismo; 3) En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estar a cargo del librador; 4) En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario; 5) El impuesto a los giros bancarios y a los instrumentos de transferencia de fondos, estará a cargo del tomador o mandante respectivamente; 6) En los contratos o pólizas de seguros y en los títulos de capitalización y ahorro, el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor, respectivamente.

ARTÍCULO 208. Sin perjuicio de la divisibilidad establecida en el artículo anterior, cada una de las partes intervinientes en los actos, contratos u operaciones gravadas, responde por el total del impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas, salvo el derecho de repetir la parte proporcional o total, según el caso, a los demás partícipes.

ARTÍCULO 209. Son solidariamente responsables del pago del tributo, intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor. Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas, actuarán como agentes de retención o de percepción ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección Provincial.

ARTÍCULO 210. El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos, por las escrituras que autoricen y de la prevista para las partes intervinientes.

ARTÍCULO 211. Cuando alguna de las partes intervinientes estuviere exenta del pago de este impuesto por disposición de este Código o leyes tributarias especiales, la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la parte exenta.

CAPÍTULO TERCERO

Base imponible

ARTÍCULO 212. La base imponible del impuesto es el valor nominal expresado en los intrumentos gravados, salvo lo dispuesto para casos especiales.

ARTÍCULO 213. Por toda transmisión de dominio del inmueble a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el monto total o la proporción de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del precio convenido por las partes, si fuere mayor que aquel. Igual criterio se seguirá en la trasmisión de la nuda propiedad. Por la venta de inmuebles realizados en remate judicial, el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido, aún cuando fuere inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario.

ARTÍCULO 214. En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquél. A este efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento corresponderá en cualquier contrato donde se instrumente cesión de acciones o derechos.

ARTÍCULO 215. En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por las sumas de las bases imponibles del impuesto Inmobiliario correspondiente a los bienes que se permutan o del mayor valor asignado a los mismos. Si la permuta comprende inmuebles y muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario o sobre el mayor valor asignado a aquellos. Si la

permuta comprendiera muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre las partes o mediante la estimación prevista en el Artículo 232. En el caso de comprenderse en la permuta, inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, su valor deberá probarse con la valuación fiscal.

ARTÍCULO 216. En los contratos de tracto o ejecución sucesiva el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando en los contratos a que se refiere el presente artículo no se fijen plazos, la base impositiva será la siguiente: a) En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, el importe total de los alquileres durante el plazo de duración que a tal efecto establece el Código Civil o leyes especiales, tanto para las actividades comerciales como para la vivienda. b) En los demás contratos el importe total que corresponda a dos (2) años.

ARTÍCULO 217. El valor de los contratos en que se prevea su prórroga se determinará de la siguiente manera: a) Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de la voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial, más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de dos (2) años que se sumará al período inicial; si la prórroga fuere por períodos sucesivos se tomará el total de estos cuando supere los dos (2) años; b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial, abonándose al instrumentarse la prórroga o la opción, el impuesto correspondiente a la misma.

ARTÍCULO 218. En los contratos en los que se determine la periódica actualización de valores, se deberá abonar el impuesto que corresponda sin considerarse las actualizaciones periódicas.

ARTÍCULO 219. En los contratos de constitución de sociedades civiles o comerciales y sus prórrogas, la base imponible será el monto del capital social, cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y ubicación de los bienes. Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el acta fundacional. En el caso de aumento de capital, el impuesto se aplicará sobre el incremento. Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el acta de la asamblea ordinaria o extraordinaria que disponga el aumento de capital. En la cesión de partes de interés o cuotas de capital social, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las participaciones o cuotas cedidas si fuere mayor. Si el aporte de alguno de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se le atribuya en el contrato social, o la base imponible del Impuesto Inmobiliario, el que fuere mayor. El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en el activo o pasivo de una entidad civil o comercial o de fondo de comercio en el que se halla incluido bienes immuebles, en cuyo caso, el impuesto se aplicará sobre el mayor valor resultante de comparar la base imponible del Impuesto Inmobiliario, el valor contractual o la estimación del balance. En los casos de constitución de sociedades o

modificaciones del contrato social en los que se determine que esos actos deberán ser elevados a escritura pública, el impuesto deberá tributarse sobre ésta última, pagando por el instrumento original el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 220. En los casos de disolución y siguiente constitución de sociedad en un solo y mismo acto, con los mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto que corresponda por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

ARTÍCULO 221. En la disolución y liquidación de sociedades, la base imponible estará sujeta a la siguiente regla: 1) Si la disolución fuera total, el impuesto se aplicará sobre el monto de todos los bienes, deducido el pasivo si fuera parcial, el impuesto se aplicará solamente sobre la parte que le corresponda al socio o socios salientes; 2) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien inmueble, la base imponible estará constituida por la correspondiente al Impuesto Inmobiliario o el importe de la adjudicación, si fuera mayor, y se le reputará una transmisión de dominio a título oneroso, incluso cuando medie también adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviera pérdidas de capital. Si consiste en otros bienes imponible estará dada por el importe de la adjudicación.

ARTÍCULO 222. Cuando una sociedad fuera transformada en otra de tipo jurídico distinto, la transformación no será sujeta a impuesto, excepto en los siguientes casos: 1. En el caso de que se disponga un aumento de capital; en este supuesto la base imponible estará constituida por el monto del aumento de capital. 2. En el caso de que se disponga una prórroga en el plazo de duración de la sociedad primitiva, en este supuesto la base imponible estará constituida por el capital social .

ARTÍCULO 223. Las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción de la Provincia, solo pagarán el impuesto cuando por el fin de establecer, dentro de su jurisdicción, sucursales o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio. El impuesto se aplicará a dicha sucursal o agencia, sobre el capital asignado en el contrato, otros acuerdos o resoluciones posteriores.

ARTÍCULO 224. En las enjenaciones de establecimientos comerciales o industriales, la base imponible estará dada por el precio convenido o el valor total que resulte del último balance realizado o el que se practique al efecto, si fuera mayor que el precio convenido. Será aplicable también lo dispuesto por el Artículo 232.

ARTÍCULO 225. En todas las operaciones registradas contablemente, que represente entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por bancos entidades financieras autorizadas, el impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos por la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Dirección establezca. La obligación impositiva nacerá en el momento

en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos. Todo en conformidad con lo que determine la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 226. En los contratos de mutuo, garantizados con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia, sin afectarse a cada uno de ellos por separado con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto deberá liquidarse sobre una suma mayor que la del préstamo.

ARTÍCULO 227. En los contratos de rentas vitalicias se aplicará el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueren inmuebles se aplicará el Artículo 213.

ARTÍCULO 228. En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso la suma garantizada y en su defecto los siguientes: 1) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario: Edad del usufructuario Monto Imponible hasta 30 años 90% más de 30 años y hasta 40 80% más de 40 años y hasta 50 70% más de 50 años y hasta 60 50% más de 60 años y hasta 70 40% más de 70 años 20% 2) En el usufructo temporario será el 20% de la base imponible del Impuesto Inmobiliario por cada período de diez (10) años de duración o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de treinta (30) años se aplicará la escala del inciso 1); 3) En la constitución de derechos de uso y habilitación será el cinco por ciento (5%) de la base imponible del Impuesto Inmobiliario por cada año o fracción de duración; 4) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 232.

ARTÍCULO 229. En los contratos de concesión, sus cesiones, o transferencias y sus prórrogas, otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto se liquidará sobre el valor de los mismos. Si no se determina el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para la explotación que el concesionario declarará expresamente en la escritura, teniendo en cuenta el valor de las obras e inversiones a realizar, o en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y al dinero necesario para su desenvolvimiento. En los contratos de proveduría y suministro a reparticiones públicas el impuesto se aplicará sobre el valor total, sea que el objeto se entregue de una sola vez o en forma fraccionada. Cuando no esté previsto el valor total del contrato y su objeto se entregue en forma fraccionada, la base imponible estará constituida por el valor de los bienes entregados en cada suministro.

ARTÍCULO 230. Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere la Ley 1795 tributarán este impuesto de conformidad con la alícuota que fije la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 231. Los formularios impresos de pagaré o prenda con registro, en los que no se indique el monto de la obligación, estarán gravados con el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 231 002. En las operaciones realizadas a través de las tarjetas de crédito o de compras, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones períodicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituída por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitorios, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a periodos anteriores.

ARTÍCULO 232. Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sea indeterminado, el impuesto se fijará sobre la base de una declaración jurada estimativa que las partes deberán presentar dentro de los plazos establecidos para el pago del impuesto, fundándose en elementos de juicio adecuados, y en la forma que establezca la Dirección. La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellas careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos. Si la Dirección aceptara dicha estimación, el pago efectuado de conformidad a la misma tendrá carácter definitivo y no podrá exigirse diferencia alguna aún cuando el valor del acto resultare con posterioridad, superior a la estimación. Cuando se fije como precio el de plaza en una fecha futura, se pagará el impuesto de acuerdo al precio de plaza a la fecha de su otorgamiento. Cuando no existan elementos suficientes para practicar una determinación se aplicará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 233. Todo instrumento que deba tributar este impuesto y que carezca de fecha de emisión o celebración, será considerado a los efectos imponibles, como fechado un año antes al momento de su presentación o conocimiento del mismo por la Dirección, debiendo abonar el impuesto que le corresponda desde ese tiempo, con más su actualización, intereses, recargos y multas.

CAPÍTULO CUARTO

Exenciones

ARTÍCULO 234. Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el Artículo 13 de este Código por los actos, contratos u operaciones realizados por asociaciones, entidades o comisiones de beneficiencia o de bien público, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido, y además que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios.

ARTÍCULO 235. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 61 Ley N. 5129.

CAPÍTULO V
Pago

ARTÍCULO 236. El impuesto establecido en este Título será pagado con valores fiscales o boletas de depósito, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo para casos especiales. Dichos valores fiscales o boletas de depósito, para la validez de pago, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección, el banco o instituciones autorizadas a su cobro, o de las reparticiones que indique el Poder Ejecutivo. No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, el Poder Ejecutivo o la Dirección. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado o boleta de depósito que se solicite, salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección.

ARTÍCULO 237. Los instrumentos públicos o privados sometidos a este impuesto, deberán ser repuestos dentro del término de treinta (30) días de otorgados. En las prórrogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones este término comenzará a regir desde el día en que aquellos entren en vigencia, salvo lo dispuesto en el Artículo 217. inciso a). Los documentos que fijen un plazo de vencimiento menor que el establecido en el párrafo anterior, deberán ser repuestos antes del día de su vencimiento. Los contratos de sociedades suscriptos fuera de la Provincia deberán ser repuestos en el momento en que se presenten para su inscripción en jurisdicción de la Provincia. En los instrumentos sujetos a este impuesto otorgados por la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y sus entidades autárquicas, el término para su pago se computará desde la fecha de su entrega a los particulares, a cuyo efecto la misma deberá hacerse constar en el cuerpo del instrumento.

ARTÍCULO 238. En todos los instrumentos sujetos a este impuesto los intervinientes deberán consignar la fecha de su otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en las fecha o plazos, se considerarán fuera de término y sujetos al máximo del recargo por mora establecido en el Artículo 244 de este Código, aún cuando dichas raspaduras o enmiendas estuvieren salvadas. La alícuota y cuota fija aplicable será la vigente en el momento que dichos instrumentos sean intervenidos por la Dirección o presentados espontáneamente para su reposición.

ARTÍCULO 239. Si la instrumentación se realiza en varios ejemplares, en uno de ellos, la oficina recaudadora timbrará o adherirá la estampillas o adjuntará boleta de depósito, dejando constancia en los restantes, del número de impresión y valor del timbrado o boleta de depósito, o del número y valor de las estampillas inutilizadas, según corresponda.

ARTÍCULO 240. Cuando se elevare a escritura pública un instrumento privado en el que se hubiera repuesto el impuesto correspondiente, se agregará a la matriz el referido instrumento, debiendo mencionarse esta circunstancia en el cuerpo de la escritura y

abonarse la diferencia del impuesto si la hubiere.

ARTÍCULO 241. Las sociedades, casas de comercio y demás entidades que realicen o registren operaciones gravadas, tributarán el impuesto que corresponda por su cuenta propia, y por sus clientes como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca la Dirección.

ARTÍCULO 242. El impuesto correspondiente a los actos formalizados en escrituras públicas se pagará mediante liquidación confeccionada en la forma de declaración jurada por el escribano actuante y en los formularios especiales habilitados al efecto. El pago y la presentación del testimonio respectivo por ante la Dirección para su visación, deberá efectivizarse dentro de los treinta (30) días de otorgada la escritura. La Dirección reglamentará todo lo referente al contenido de este artículo.

CAPÍTULO SEXTO

Infracciones y sanciones específicas

ARTÍCULO 243. Se consideran infracciones, sin perjuicio de lo dispuesto por este Código en el Título Séptimo del Libro Primero, o de lo que establezca la Ley Impositiva Anual o leyes fiscales especiales las siguientes: 1) Omitir el pago del impuesto total o parcialmente; 2) Presentar copia o instrumentos privados sin demostrar el pago del impuesto; 3) Invocar la existencia de un contrato escrito, sin comprobar que fué debidamente tributado el impuesto correspondiente ni ofrecer los medios para su comprobación cuando, por conformidad de partes dicho produzca efectos jurídicos en juicio; 4) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito; 5) Emitir instrumentos sin fecha o sin lugar de otorgamiento, o sin fecha de vencimiento o adulterar la fecha de los mismos. Serán de aplicación en estos casos las sanciones previstas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código.

ARTÍCULO 244. La falta de pago en término de este Tributo genera los siguientes recargos, que deberán calcularse sobre el valor actualizado del impuesto: a) Hasta un mes de retardo, treinta por ciento (30%); b) Más de un mes y hasta dos (2) meses de retardo, setenta por ciento (70%); c) Más de dos (2) meses y hasta tres (3) meses de retardo, ciento treinta por ciento (130%); d) Más de tres (3) meses de retardo, el doscientos por ciento (200%). En los casos de presentación espontánea del infractor, los recargos establecidos en este artículo serán reducidos en un cincuenta por ciento (50%). Estos recargos serán aplicados de oficio por la Dirección.

ARTÍCULO 245. Cuando se compruebe la existencia de documentos en infracción a las disposiciones de este Título, la Dirección podrá dejarlos en poder del interesado, en carácter de depositario, de acuerdo a las normas que establezca, o bien los retirará bajo recibo, todo ello con las formalidades prescriptas en el último párrafo del Artículo 18 de este Código. Cuando el presunto infractor utilizare los documentos intervenidos podrá hacerlo con los

recaudos que en cada caso establezca la Dirección. Cuando se compruebe, mediante constancia en libros de contabilidad, o en libros, exigidos por la Dirección, la instrumentación de actos, contratos u operaciones, cuyo impuesto debió pagarse por el sistema de declaración jurada, la Dirección estará facultada a proceder a la determinación de oficio en base a esos registros.

ARTÍCULO 246. En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial o administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta Ley, los secretarios o funcionarios deberán poner la nota "no corresponde". El tribunal u organismo competente respectivo, dará vista del documento así observado a la Dirección Provincial de Rentas, la que deberá expedirse al respecto dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y la autoridad administrativa o judicial procederá a intimar su regularización.

ARTÍCULO 247. La Dirección goza de todas las facultades otorgadas en el Artículo 18. de este Código, a efectos de determinar o controlar la correcta retención de este impuesto por los agentes obligados a ello.

TÍTULO CUARTO

Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas

CAPÍTULO PRIMERO

Hecho imponible

ARTÍCULO 248. Por los vehículos automotores, acoplados y motocicletas radicados en la provincia, se pagará un impuesto anual que se determinará en la forma que establezca la Ley Impositiva Anual y se hará efectivo en las oportunidades y condiciones que fije la Dirección. Las Municipalidades no podrán establecer otro impuesto, tasa o gravámen que los afecte, ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o cualquier otro concepto o denominación.

ARTÍCULO 249. A los efectos de pago del impuesto, se considerarán radicados en la Provincia, salvo prueba en contrario, los vehiculos automotores, acoplados y motocicletas que sean de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro del territorio. Cuando este impuesto sea recaudado a través de los entes municipales, serán de aplicación los siguientes criterios de atribución: 1) Tratándose de personas de existencia visible, por su domicilio real; 2) Tratándose de personas jurídicas, asociaciones civiles o simples asociaciones, y demás entidades mencionadas en los incisos 2) y 3) del Artículo 21 de este Código, por el lugar donde se encuentre el asiento principal de sus actividades, salvo los vehículos afectados a sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes, que se atribuirán a las jurisdicciones donde se encuentre la sede de estos últimos.

ARTÍCULO 250. El impuesto se recaudará anualmente de acuerdo a las constancias del Registro Provincial de Contribuyentes de Vehículos Automotores. Su pago es requisito previo para obtener la chapa de identificación o la que correspondiere en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 251. Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos automotores y acoplados. Son responsables solidarios del pago del impuesto: 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto; 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título.

ARTÍCULO 252. Es obligación para el propietario la denuncia ante la Dirección de todo cambio de uso o destino del vehículo. Asimismo es obligación comunicar la transferencia de dominio a efectos de su registro en la Dirección y solo a los efectos del Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas. Sólo después de su inscripción en la Dirección, las enajenaciones producirán efectos quedando liberado el contribuyente del impuesto por los periodos posteriores a la transferencia. Serán documentos hábiles a los efectos de la inscripción en la Dirección los documentos previstos en la legislación nacional para la transferencia de automotores, acoplados y motocicletas y/o la denuncia impositiva de venta.

ARTÍCULO 252 002. Los propietarios mencionados en el artículo anterior podrán limitar la responsabilidad respecto del impuesto, mediante denuncia impositiva de venta o de transmisión de la posesión o tenencia presentada ante la Dirección, dentro de los sesenta (60) días de realizada la operación. Será requisito para efectuar dicha denuncia tener totalmente pago el gravamen y sus accesorios a la fecha de la misma, y en carácter de declaración jurada identificar fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor y su domicilio, acompañando copia del documento que acredite tal circunstancia.

ARTÍCULO 252 003. La comprobación de falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidades respecto del impuesto, siendo de aplicación las disposiciones comprendidas en el Título Séptimo Infracciones y Sanciones del Libro Primero del Código Tributario. En caso de error imputable al denunciante, que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efectos mientras éste no sea salvado.

CAPÍTULO TERCERO

Base imponible

ARTÍCULO 253. El modelo, peso y origen del vehículo o su valuación, serán los parámetros con los cuales la Ley Impositiva Anual determinará las escalas del impuesto para los automotores destinados al transporte de personas. Para el transporte de carga, además, se tendrá en cuenta la carga útil del vehículo. Para motocicletas la base imponible estar dada por la capacidad cúbica del motor. Para los vehículos denominados "camiones", "camionetas", Pick-up", "Jeep" y "acoplados", se permitirá el ascenso de categorias. El descenso se permitirá únicamente cuando se concrete una modificación en su estructura original. El Modelo-año a los efectos impositivos, estará dado por la fecha de expedición de fábrica que conste en el respectivo certificado de fabricación. Facúltase a la Dirección para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa de categorías que pudieran presentarse.

CAPÍTULO CUARTO

Exenciones

ARTÍCULO 254. Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el Artículo 13 de este Código por los vehículos automotores de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficiencia de bien público, que tengan por destino la realización de tareas propias de su objeto social, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido y además, que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios. También podrán solicitar exención en el pago de este impuesto los minorados físicos que sean propietarios de un único vehículo inscripto a su nombre.

ARTÍCULO 255. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 61 Ley N. 5129.

CAPÍTULO QUINTO

Pago

ARTÍCULO 256. El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente la Dirección, cuando los vehículos estén inscriptos en la Provincia, y en cualquier otro momento del año, cuando se solicite a la Dirección su inscripción o baja de acuerdo a las siguientes normas: a) En el caso de los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de factura de venta extendida por la consecionaria o la fábrica en su caso. El propietario deberá cumplimentar la inscripción y pago correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del nacimiento de la obligación. La Dirección podrá conceder la posibilidad de abonar el tributo en cuotas iguales cuyos vencimientos coincidirán con los vencimientos previstos en calendario fiscal para este tributo. El impuesto a pagar, en este caso, será el que resulte de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual para el modelo que solicita la inscripción dividido

por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días del año transcurridos desde la fecha en que nació la obligación tributaria hasta el último día del año. b) Los vehículos patentados en otra Provincia pagarán el impuesto, a partir del año siguiente a de su radicación en esta Provincia, salvo que no hubieren hecho efectivo pago total en la jurisdicción de origen, el que se acreditará con el respectivo libre deuda expedido por el organismo pertinente, en cuyo caso deberán pagar las cuotas que faltaren, las que se abonarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Impositiva Anual. c) Los vehículos que solicitan la baja del Registro, pagarán el impuesto hasta la fecha en que se dió de baja en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. d) Cuando se solicita la baja por destrucción total, desarme o robo, procede el pago del impuesto al valor obtenido de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días transcurridos desde el primero de enero del año en curso hasta la fecha en que solicita la baja, debiendo abonar en un solo pago el importe determinado.

ARTÍCULO 257. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 30 Ley N. 4937.

ARTÍCULO 258. La Dirección podrá cuando lo considere necesario, ordenar la renovación parcial o total de las inscripciones, pudiendo en tales casos exigir nuevamente todos los requisitos que determine este Código para el patentamiento por primera vez.

ARTÍCULO 259. La Dirección está facultada para convenir con la Policía de la Provincia, la Dirección Provincial de Vialidad u otra autoridad o repartición competente, todo lo relativo a la fiscalización de las disposiciones del presente Título. A tal efecto constituye requisito indispensable para circular, la portación del último recibo de pago del impuesto legislado en este Título.

ARTÍCULO 260. La falta de cumplimiento en término de la obligación de tributar este impuesto hará pasible a los contribuyentes del pago de recargos, multas e intereses establecidos en este Código, con más la actualización prevista en el Artículo 64.

TÍTULO QUINTO

Impuesto a la venta de loterías

CAPÍTULO PRIMERO

Hecho imponible

ARTÍCULO 261. Por la venta dentro del territorio de la Provincia de San Luis de billetes de loterías, rifas, tómbolas, bonos y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados, cuyos premios se establezcan en dinero, bienes o servicios, se pagará un impuesto cuyas alícuotas fijará la Ley Impositiva Anual.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contribuyentes responsables

ARTÍCULO 262. Son contribuyentes de este impuesto los compradores de billetes de lotería, rifas, tómbolas, bonos y demás billetes que confieran participación de sorteos autorizados a que se refiere el artículo anterior, pero son responsables del débito tributario, los organizadores o introductores, sus representantes y agentes.

CAPÍTULO TERCERO

Base imponible

ARTÍCULO 263. La base imponible es el total de cada billete de lotería, rifa, tómbola y en general de todo billete que confiera participación en sorteo autorizado, sin deducción o discriminación alguna entre los importes incluidos en el mismo.

CAPÍTULO CUARTO

Exenciones

ARTÍCULO 264. Quedarán exentas del impuesto establecido en este Título: 1) Las rifas, tómbolas, bonos y demás billetes que confieran participación en sorteos autorizados, efectuados por escuelas o colegios nacionales, provinciales o privados con planes de enseñanza autorizados. 2) Las rifas, tómbolas, bonos y demás billetes que confieran participación en sorteos autorizados, efectuadas por instituciones deportivas, sociedades de beneficencia o mutuales, o instituciones que persigan propósitos de bien público. Para ello deberán encontrarse regularmente constituidas, reconocidas y afectarse totalmente el producido de aquellas al cumplimiento de fines de interés comunitario, se invierta integralmente el mismo en la jurisdicción de la Provincia o se destine a la radicación de bienes en esta jurisdicción. El contralor del cumplimiento de las condiciones establecidas en este inciso estará a cargo de la autoridad competente que para cada caso corresponda, conjuntamente con la Dirección.

CAPÍTULO QUINTO

Pago

ARTÍCULO 265. Los contribuyentes abonarán el impuesto juntamente con el precio de venta de cada billete de lotería, rifa, tómbola o bonos que confieran participación en sorteos autorizados Los responsables deben abonar el presente impuesto antes de anunciarse la venta de los billetes y por el total de los emitidos.

CAPÍTULO SEXTO

Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 266. Se considerarán en infracción los billetes de lotería, rifas, tómbolas, bonos y demás participaciones que no hayan integrado este impuesto en la forma y tiempo

establecidos.

ARTÍCULO 267. La Dirección podrá proceder a secuestrar los billtes de lotería, tómbolas, rifas, bonos y demás participaciones a que se refiere el Artículo 261, que se encuentren en infracción, cuando no fuera abonado el impuesto y la multa de los mismos. En el caso de que obtuviera algún premio, el importe se destinará hasta donde corresponda, al pago de los impuestos y multas que fueren liquidados al responsable.

TÍTULO SEXTO
Impuesto a la explotación de los minerales

CAPÍTULO PRIMERO
Hecho imponible

ARTÍCULO 268. Nota de Redacción DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 269. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 270. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 271. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

CAPÍTULO SEGUNDO
Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 272. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 273. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 274. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 275. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 276. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 277. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 278. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

CAPÍTULO TERCERO
Base imponible

ARTÍCULO 279. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

CAPÍTULO CUARTO

Exenciones

ARTÍCULO 280. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

CAPÍTULO QUINTO

Pago

ARTÍCULO 281. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 282. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 283. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 284. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 285. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 286. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 287. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 288. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 289. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 290. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 291. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

TÍTULO SÉPTIMO

Impuesto al consumo de energía eléctrica

CAPÍTULO PRIMERO

Hecho imponible

ARTÍCULO 292. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 293. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

CAPÍTULO TERCERO

Base imponible

ARTÍCULO 294. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

CAPÍTULO CUARTO

Exenciones

ARTÍCULO 295. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

CAPÍTULO QUINTO

Pago

ARTÍCULO 296. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

ARTÍCULO 297. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 19 Ley N. 4225.

SECCIÓN SEGUNDA

Tasas

TÍTULO PRIMERO

Tasas judiciales

CAPÍTULO PRIMERO

Servicios retribuibles

ARTÍCULO 298. Por los servicios que preste el Poder Judicial de la Provincia se pagarán las tasas judiciales que se establecen en este Título, leyes especiales y Ley Impositiva Anual.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 299. Son contribuyentes de las tasas de los usuarios del servicio retribuibles, y responsables quienes realicen las actuaciones gravadas. La tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes en la proporción en que dichas costas deban ser satisfechas. En los casos en que una de las partes esté exenta de la tasa y la que inicie las actuaciones no goce de esa exención, solo abonará la la mitad en las proporciones de la tasa que corresponda pagar en cada una de las oportunidades previstas en el Artículo 322., debiendo garantizar la otra mitad para el supuesto de que resulte vencida con imposición de costas. Si la parte que inicie las actuaciones está exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resulta vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa judicial sin deducción alguna.

ARTÍCULO 300. No se dará curso a trámite o escrito judicial alguno, mientras no se acredite debidamente el pago de la tasa y/o multa correspondiente a ese acto si el mismo estuviere gravado, excepto en el caso del Artículo 252 del C.P.C. En autos deberá constar el pago integro de la tasa judicial, previo al libramiento de cheques, excepto si éste fuere a favor de quien no esté obligado al pago. No se archivar ningún expediente sin previa certificación por el secretario de no adeudarse suma alguna en concepto de tasa judicial. En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia o acuerdo homologado si con anterioridad no estuvieren resueltas en forma definitiva las cuestiones planteadas sobre las tasas judiciales.

ARTÍCULO 301. Lo dispuesto en el artículo anterior no rige para los escritos que en tales juicios y en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos.

ARTÍCULO 301 002. Será responsabilidad del Juez y del Secretario velar por el cumplimiento de las disposiciones que obliguen al pago de las tasas y multas establecidas en las leyes respectivas. A tal efecto deberán arbitrar las medidas tendientes a hacer efectiva su percepción, facilitando al organismo recaudador, las causas en la oportunidad que la Ley prevé para su ingreso, procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave.

CAPÍTULO TERCERO

Bases de determinación

ARTÍCULO 302. Las tasas judiciales se aplicarán de la siguiente forma: 1) En los juicios por cobro de sumas de dinero, cualquiera sea el procedimiento a que estén sometidos: Sobre las sumas que se reclamen; 2) En los juicios de desalojo de inmuebles: Sobre un importe igual a seis (6) meses de alquiler; 3) En los juicios reivindicatorios de interdicción, posesorios y de adquisición del dominio por prescripción: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueran inmuebles, y sobre el valor de la tasación de los demás casos, a cuyo efecto, el actor formulará una estimación fundada con intervención del Fisco de la Provincia; 4) En las ejecuciones fiscales: sobre las sumas que se reclamen en concepto de impuestos, recargos, intereses o multas; 5) En los juicios de mensura: sobre la valuación fiscal del inmueble que fuera objeto de ésta; y en los de deslinde: sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor; 6) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil: sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes en concurso: 7) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por otros jueces a este efecto: sobre el importe de la deuda; 8) En los juicios de convocatoria de acreedores: cuando se apruebe el concordato sobre el monto total de los créditos verificados. 9) En los juicios de alimentos: sobre el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se acordare por las partes o por sentencia, o de la diferencia por aumento o reducción en caso de una posterior reclamación por alguna de las partes.

ARTÍCULO 303. En los juicios sucesorios se tomarán en cuenta los bienes dejados por el causante a la fecha de su fallecimiento y, se calculará el valor de los mismos al momento de

aprobarse las operaciones de inventario y tasación por la Dirección Provincial de Rentas, de acuerdo a las disposiciones del presente Título.

ARTÍCULO 304. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior se procederá de la siguiente forma: a) Inmuebles: se tendrá en cuenta el valor que resulte de la actualización del avalúo fiscal que efectuará la Dirección para este efecto, en base a su valor real; b) Muebles y semovientes: se valuarán teniendo en cuenta el valor comercial de los mismos; c) Derechos creditorios con o sin garantía real: se tendrá en cuenta el valor resultante del instrumento público o privado, deducidas las amortizaciones debidamente justificadas por el interesado: los importes correspondientes a la actualización del crédito en su caso, se computarán como integrantes del valor de aquel; d) Títulos de rentas y acciones de entidades privadas: se tendrá en cuenta el término medio de las tres (3) últimas cotizaciones de Bolsa en la Capital Federal; si no se cotizara, o no fueran cotizables se tomará en cuenta el valor resultante del cociente entre el total del patrimonio neto y la cantidad de títulos representativos del capital, según el último balance cerrado, inmediato anterior al fallecimiento del causante. La Dirección podrá exigir, a estos fines, estados contables especiales. e) Establecimientos comerciales e industriales y sociedades civiles y comerciales su valor se establecerá de acuerdo al balance respectivo, ajustado según las normas establecidas en la Ley Nacional N. 19.742 y sus modificaciones, debidamente certificado por el profesional habilitado. f) Efectos personales: se tendrá en cuenta el valor asignado en inventario, el que en ningún caso podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del activo hereditario ubicado en la jurisdicción provincial. En caso de no denunciarse tales valores la Dirección estará facultada para practicar de oficio el referido índice.

ARTÍCULO 305. Si los bienes fueren vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago de la tasa se computarán: a) El precio de venta de los inmuebles, muebles o semovientes, cuando se obtuviera en remate público; b) Tratándose de enajenaciones privadas de inmuebles, el precio de venta, si es superior a la valuación a que se refiere el artículo anterior; tratándose de enajenaciones privadas de muebles, el precio de venta, si es superior a la tasación; c) El precio de venta de las acciones y títulos de renta, solamente cuando lo tuvieran en bolsa; d) El valor de licitación o de adjudicación, cuando fuere superior a la valuación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 306. El valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor del bien en función de la edad del usufructuario y de acuerdo a las siguientes escalas: a) Hasta treinta (30) años, noventa por ciento (90%); b) Más de treinta (30) años y hasta cuarenta años (40) años, el ochenta por ciento (80%); c) Más de cuarenta (40) años y hasta sesenta (60) años, el cincuenta por ciento (50%); d) Más de sesenta (60) años, veinte por ciento (20%); Para determinar el valor del usufructo temporario, se tomará el veinte por ciento (20%) del valor total del bien por cada período de diez (10) años de duración, computándose las fracciones como decenios. Cuando el usufructo fuese por término mayor de cuarenta (40) años, se considerará como usufructo vitalicio, aplicándose en consecuencia la escala del párrafo

primero.

ARTÍCULO 307. En los casos de usufructo conjunto se procederá de la siguiente forma: a) Si es sin derecho de acrecer, se aplicarán las reglas de los artículos procedentes respecto de la parte que reciba cada beneficiario; b) Si es con derecho de acrecer, se procederá en la misma forma, pero reajustándose la liquidación con motivo de cada acrecimiento de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha. No habiendo determinación de partes se considerará que cada beneficiario recibe la parte igual.

ARTÍCULO 308. El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el valor correspondiente al usufructo.

ARTÍCULO 309. Se considerará en las transmiciones de derecho de uso y habitación, el valor locativo correspondiente al tiempo por el cual se constituyeron los derechos hasta un máximo de quince (15) años. El derecho de uso y habilitación vitalicio, se liquidará sobre el valor locativo correspondiente a un término de quince (15) años. El valor locativo anual al que se refiere en los párrafos anteriores, será el veinte por ciento (20%) de la valuación establecida a los efectos del impuesto inmobiliario.

ARTÍCULO 310. Si la transmición consistiere en una renta vitalicia, el impuesto se liquidará sobre la suma que resulte de multiplicar por diez (10) el importe anual de la renta.

ARTÍCULO 311. En los juicios sucesorios la tasa judicial correspondiente se calculará sobre el total del activo hereditario y de conformidad con las normas establecidas en este Título.

ARTÍCULO 312. Para dictar la declaratoria de herederos, aprobar las operaciones de inventario y tasación, balance y determinar la tasa judicial correspondiente se correrá vista a la Dirección Provincial de Rentas, la que podrá intervenir en las diligencias, objetar valores y formular observaciones. Estas últimas quedarán firmes dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación los interesados no objetaren o no manifestaren oposición.

ARTÍCULO 313. En todo juicio sucesorio y en las actuaciones judiciales o administrativas sobre inscripción de actos de transmisión, se podrá exigir los siguientes informes: a) De los bancos y demás instituciones de crédito, acerca de la existencia de depósitos de cualquier naturaleza, saldos acreedores, acciones, o efecto de cualquier género a nombre del causante o su cónyuge; b) De los registros públicos, acerca de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios, derechos, etc., que existan inscriptos a nombre del causante o su cónyuge; c) De las oficinas que corresponda acerca del ganado que el causante, cónyuge o sociedad de que forma parte, tenía a la fecha del fallecimiento, como asimismo respecto de la expedición posterior al fallecimiento, de guías de ganado o de frutos a nombre del causante, de su cónyuge o de la sociedad de que forma parte; d) De los interesados, la presentación de los certificados de avalúos fiscales inmobiliarios vigentes a ese momento, para la liquidación del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 314. En los juicios voluntarios sobre protocotización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas extendidas fuera de la jurisdicción de la Provincia, y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones para la inscripciones de bienes ubicados en la jurisdicción de la Provincia, la tasa judicial correspondiente se calculará de conformidad con lo establecido en este Título para el juicio sucesorio.

ARTÍCULO 315. Los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria no previstos en las normas que anteceden, estarán sujetos a la tasa que fije la Ley Impositiva Anual, sobre su valor.

ARTÍCULO 316. Los juicios de valor indeterminable abonarán la tasa fija que establezca la Ley Impositiva Anual. Cuando el valor del juicio fuere indeterminado, la parte actora deberá establecer una estimación fundada del mismo, con intervención de la Dirección. A tal efecto, para estimar el valor del juicio, no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas, salvo lo dispuesto en el inciso 4) del Artículo 302.

ARTÍCULO 317. Las ampliaciones de demanda, reconvenciones y tercerías, estarán sujetas a las tasas, como si fueran juicios independientes del principal.

CAPÍTULO CUARTO

Exenciones

ARTÍCULO 318. 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas 2) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos. 3) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral y las asociaciones sindicales de trabajadores cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial. 4) Los recursos de habeas corpus, de amparo y el beneficio de litigar sin gastos cuando no fueren denegados. 5) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las atinentes al estado y capacidad de las personas y las promovidas por los asesores de menores en ejercicio de su Ministerio. 6) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de un derecho político. 7) Los escritos y actuaciones en juicio criminal, sin perjuicio del pago de la tasa a cargo del imputado en caso de condena y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución. Estas exenciones deberán invocarse o acreditarse al comienzo del trámite de las actuaciones respectivas, no correspondiendo la realización del trámite previsto en el Artículo 13 de este Código.

ARTÍCULO 319. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por Art. 61 Ley N. 5129.

CAPÍTULO V

Pago

Artículo 320. El pago de las tasas previstas en este Título será abonado por los contribuyentes y responsables, mediante presentación de declaración jurada habilitada por la Dirección Provincial de Rentas, en las oportunidades y formas establecidas.

Artículo 321. En toda clase de juicios o tramitación judicial se abonará por una sola vez y en oportunidad de iniciarse las actuaciones la tasa judicial que en concepto de derecho al archivo de las mismas fije la Ley Impositiva Anual.

Artículo 322. Las tasas judiciales previstas en el Artículo 302 se abonarán en la siguiente forma y oportunidad: a) En los casos previstos en los incisos 1), 2),3) 5) y 7), se pagarán el monto total al iniciar la demanda. b) En las fiscales dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia. c) En los casos previstos en el inciso 6), antes de hacerse cualquier distribución de fondos provenientes del concurso o liquidación. El Síndico o Liquidador en su caso deberá determinar la tasa judicial bajo control del actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos; d) En los juicios de convocatoria de acreedores: cuando se apruebe el concordato sobre el monto total de los créditos verificados. e) En los supuestos del inciso 9), al momento de determinarse el monto por acuerdo de partes o por sentencia.

Artículo 323. En los juicios sucesorios la tasa judicial debe ser abonada dentro de los dos meses siguientes a la aprobación judicial de las operaciones de inventario y tasación, o desde la fecha en que la observación formulada por la Dirección quede firme. Las observaciones efectuadas por la Dirección a las operaciones de inventario y tasación de bienes, deberán ser notificadas de oficio por Secretaría del Juzgado donde radica el juicio, a las partes y/o sus representantes legales, en el domicilio constituido conforme al Artículo 143, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de previsto el escrito de observación, y si ésta no fuera impugnada o no existiere oposición dentro de los cinco (5) días de notificada, se presumirá aprobada, sin admitir prueba en contrario.

Artículo 324. En los juicios por separación de bienes, la tasa judicial se abonará cuando se promueban la liquidación de sociedad conyugal o se le instrumente por acuerdo de partes. En las peticiones de herencia, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante.

Artículo 325. En las demás actuaciones judiciales, que al efecto prevea la Ley Impositiva se pagará la tasa que en la misma se determine y en el acto de iniciación de las actuaciones.

Artículo 326. Si las actuaciones judiciales se paralizaran, interrumpieran o transaran en cualquier tiempo anterior al momento en que deba ingresarse quedará limitada al monto abonado, no pudiendo en ningún caso ser inferior al mismo, ni repetirse lo que se hubiere pagado con exceso. Cuando por el monto de la transacción resultare una tasa judicial superior a la ingresada, se deberá abonar la diferencia.

ARTÍCULO 327. Cuando en las actuaciones judiciales se diriman cuestiones relativas a las tasas judiciales a tributar o tributadas sólo parcialmente, se correrá vista a la Dirección Provincial de Rentas en la primera oportunidad. En el caso de que hubiere omitido el pago, total o parcialmente, la Dirección será parte en el juicio. Cuando en los autos se ordene el pago de la tasa o parte no ingresada de ésta, deberá ser cumplimentado el mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la cédula a la parte obligada a su ingreso o de su apoderado cuando lo tuviere. Transcurrido ese término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso correspondiente, se procederá de la siguiente forma: a) Se aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa o parte de ésta que no fue ingresada, de la que será también responsable en forma solidaria, el procurador de la parte infractora que hubiere actuado en el momento que debió tributarse la tasa; b) Se iniciará la ejecución fiscal sobre la base de los certificados a que se refiere el primer párrafo del artículo siguiente. Para el caso que se hubiere interpuesto el recurso pertinente y se resolviera éste en sentido favorable al ingreso de la tasa o porción omitida, deberá efectivizarse el pago en el plazo y condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo, sin más. En defecto de ello se procederá a su cobro en la forma establecida en los incisos anteriores, según corresponda. En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de tasas por imperio de Ley, dictada decisión definitiva y por firme condenando al pago de las costas a la o las partes no eximidas, la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez (10) días de adquirir firmeza el decisorio, remitirá a la Dirección un certificado; extendido observando las prescripciones del Artículo 110, comprensivo del total de costas por cualquier gravamen cuyo cobro corra por cuenta del ente recaudador fiscal.

ARTÍCULO 328. La certificación de la deuda de tasa judicial expedida por Secretaría, será a Título ejecutivo suficiente y habilitante para que la Dirección inicie la ejecución fiscal. Cualquiera sea el momento en que se realice el pago, éste deberá ser efectivizado por el valor actualizado de la tasa, desde la época en que debió ser ingresada hasta la época de su oblación. La multa establecida en el artículo anterior se calculará sobre el valor actualizado de la tasa, sin perjuicio de los intereses que correspondieren desde la constitución en mora.

TÍTULO SEGUNDO

Tasas por servicios administrativos

CAPÍTULO PRIMERO

Servicios retribuibles

ARTÍCULO 329. Por los servicios que presten las Direcciones Provinciales del Registro Civil, del Registro de Propiedad Inmueble, de Ingresos Públicos Area Rentas, de Ingresos Públicos Area Geodesia y Catastro, de Minería, de Relaciones Laborales e Institucionales, de Estadística y Censos, Subsecretaría de Estado de Salud Integral, Policía de la Provincia y Boletín Oficial se pagarán las tasas que se establecen en este Título, Leyes Especiales y Ley Impositiva Anual.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 330. Son contribuyentes de las tasas que se establecen en este Título los usuarios de servicio retribuibles, y responsables quienes realicen las actuaciones gravadas.

ARTÍCULO 331. Los escribanos de Registros de la Provincia y/o los adscriptos, pagarán en la forma prevista en el Artículo 242, salvo lo dispuesto en el Artículo 335, las tasas establecidas en este Título, correspondientes a las escrituras públicas que otorguen y otros instrumentos gravados que protocolicen. La Dirección reglamentará todo lo referente al contenido de este Artículo.

CAPÍTULO TERCERO

Base de determinación

ARTÍCULO 332. Para determinar las tasas aplicables, se tendrá en cuenta la naturaleza de los sevicios requeridos. Son de aplicación las disposiciones del Título Tercero de la Sección Primera del libro segundo de este Código. En ningún caso se prestarán los servicios solicitados, si previamente no se abonaren las tasas correspondientes. Para los casos previstos en la Ley N. 1795, la Ley Impositiva Anual fijará la alícuota correspondiente. También determinará la alícuota a aplicar por el derecho de archivo citado en la misma ley.

CAPÍTULO CUARTO

Exenciones

ARTÍCULO 333. No tributarán tasas por servicios administrativos el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, salvo cuando realicen operaciones industriales, comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

ARTÍCULO 334. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por art. 61 Ley N. 5129.

CAPÍTULO QUINTO

Pago

ARTÍCULO 335. Las tasas serán abonadas en el momento de solicitarse el servicio.

TÍTULO TERCERO

Tasa de registro de marcas y señales y expedición de guías y certificados de ganado y frutos del país

CAPÍTULO PRIMERO

Servicios retribuibles

ARTÍCULO 336. Por el registro de toda marca o señal y por las guías o certificados que se expidan, se pagará la tasa que fije la Ley Impositiva Anual.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 337. Todo propietario de diez (10) o más animales de ganado mayor o menor, queda obligado a adoptar e inscribir en esta Provincia, una marca o señal para acreditar la propiedad de aquellos y sujeto al pago de la tasa que establece este Título, por el uso de las mismas. La Dirección está facultada para designar como agentes de retención de las tasas establecidas en este Título, a entidades públicas o privadas que intervengan en operaciones gravadas, las que actuarán en las oportunidades, casos, formas y condiciones que se establezcan.

ARTÍCULO 338. Las marcas y señales inscriptas según las disposiciones de este Codigo, tendrán validez por (10) años, debiendo ser renovadas dentro de los tres (3) meses posteriores al vencimiento de este término. Transcurrido este plazo quedarán caducas, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Art. 348. inciso a).

ARTÍCULO 339. Será imprescindible la intervención de la Policía del lugar, la que previa comprobación de la propiedad del ganado o fruto, expedirá la guía o certificado correspondiente en los siguientes casos: 1) Transferencia por venta, donación, permuta considerándose en este último caso, como doble operación; 2) Traslado fuera del territorio de la Provincia; 3) Ingreso en el territorio de la Provincia para su radicación;

ARTÍCULO 340. La Policía de la Provincia llevará el Registro de Marcas y Señales, expedirá las guías de campaña y certificados de venta de ganado y/o frutos y productos del país, ajustándose en todos los casos, a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 341. Se considerarán frutos o productos del país, sujetos a este gravámen, todo lo que sea resultado de la producción nacional, derivados del reino animal o vegetal, en función de la naturaleza del trabajo y/o del capital, mientras conserven su estado natural sin haber sufrido industrialización. Las formas meramente conservatorias, tales como enfriado, lavado, salado, secado, etc., no alterarán su condición de frutos.

CAPÍTULO TERCERO

Base de determinación

ARTÍCULO 342. La inscripción y/o renovación de marcas y señales deberá solicitarla el interesado a la Policía de la jurisdicción competente, abonando el sellado correspondiente, y acompañando a la misma una declaración jurada de sus existencias de ganado, la que se

efectuará en los formularios que la Policía proveerá al efecto. La comprobación de falsedad u ocultamiento de dicha declaración, hará incurrir al responsable en las sanciones previstas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código, además de las establecidas en el Art. 348 inciso b). Toda la documentación debidamente ordenada, será elevada a la jefatura de policía y ésta, una vez estudiados los diseños de marcas y señales, cuya inscripción se solicita y establecido que no afectan a otras ya registradas, se expedirá al interesado la certificación que correspondiere. Podrá otorgarse más de una marca o señal a cada propietario.

ARTÍCULO 343. Las marcas o señales podrán ser objeto de transferencias, pagando las sumas que determine la Ley Impositiva Anual.

CAPÍTULO CUARTO

Excenciones

ARTÍCULO 344. Nota de Redacción Artículo DEROGADO por art. 61 Ley N. 5129.

CAPÍTULO QUINTO

Pago

ARTÍCULO 345. El pago se efectuará en las formas establecidas en este Código: a) Al solicitar la inscripción, renovación o transferencia de la marca o señal; b) Al extenderse la guía, certificado o guía de circulación.

ARTÍCULO 346. La tasa del registro de marca y/o señales y la de certificación o guías se abonará por cada cabeza de ganado, de los frutos o productos del país, según lo establezca la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 347. El Poder Ejecutivo acordará con las empresas de ferrocarriles o transportes, públicas o privadas, el mejor modo de control para el embarque y transporte del ganado y frutos del país.

CAPÍTULO SEXTO

Infraciones específicas

ARTÍCULO 348. Sin perjuicio de las sanciones establecidas el Título Séptimo del Libro Primero de este Código, los sujetos obligados a este gravámen serán pasibles de las siguientes sanciones según los casos: a) Los que no renuevan su marca o señal dentro del plazo establecido en este Título se harán pasibles de una multa equivalente a tres (3) veces la tasa vigente por tal servicio, a la fecha en que efectivice la renovación. Asimismo los propietarios de ganado que no soliciten la inscripción de una marca o señal dentro de los tres (3) meses posteriores al momento en que la existencia de sus haciendas llegue al número fijado por el Artículo 337, serán pasibles de una multa equivalente a tres (3) veces el valor de la tasa vigente por la inscripción mencionada, a la fecha en que se efectivice la misma. b) Los que incurran en falsedad al presentar la declaración jurada que establece el Artículo 342, se

harán pasibles de una multa equivalente al diez (10) veces el valor actualizado de la tasa evadida; c) Los que usen marca o señal no registrada o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, se harán pasibles de una multa que fijará la Ley Impositiva Anual, sin perjuicios de las sanciones criminales que puedan corresponder; d) Los que transporten ganado sin la correpondiente guía de campaña, permiso de tránsito o guía de circulación interna, y los vendedores de dichos productos que no otorguen el certificado correspondiente, serán pasibles a la multa que determine la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder; e) DEROGADO por Art. 61 Ley N. 5129.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 349. Los certificados sirven únicamente para acreditar la propiedad del ganado o fruto, y contendrán como mímimo las siguientes especificaciones: 1) Nombre, apellido y domicilio del enajenante y del adquirente; 2) Especie, número y/o peso; 3) Marca o señal y cualquier otro detalle que denote propiedad; 4) Precio de venta; 5) Valores a tributar; 6) Lugar y fecha de emisión; 7) Firma del enajenante y del funcionario que intervenga.

ARTÍCULO 350. Las guías de campaña solo servirán para transportar ganado o frutos consignados a nombre de terceros o para trasladarlos fuera de la provincia, tendrán validez durante quince (15) días, y deberán ir acompañadas con la documentación que acredite la propiedad y contendrán como mínimo las siguientes especificaciones: 1) Nombre, apellido y domicilio del vendedor y del comprador; 2) Especie, número y/o peso; 3) Marca y/o señal y cualquier otro detalle que denote propiedad; 4) Lugar de procedencia y destino; 5) Valores a tributar; 6) Lugar, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento; 7) Firma del dueño del ganado o fruto y del funcionario que intervenga.

ARTÍCULO 351. Los permisos de tránsito o guías de circulación interna, sirven únicamente para transportar hacienda o frutos dentro del territorio de la Provincia, consignados al mismo propietario, y deberán ir acompañados de los documentos que acrediten la propiedad y tendrán una validez de quince (15) días.

ARTÍCULO 352. Si hubiere más de una marca, señal o producto se diseñaran o se describirán todos en la guía o certificado.

ARTÍCULO 353. Son funcionarios competentes para extender certificados, guías o permiso de tránsito: el Jefe de Policía de la Provincia; los jefes departamentales; los comisarios; los subcomisarios encargados de destacamentos policiales y demás autoridades que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 354. Cada oficina que expida certificados, guías o permiso de tránsito deberán llevar un libro donde consten los que se hubieren autorizado, con todos los requisitos establecidos por este Título. Deberá además dar cuenta mensualmente a la Jefatura Central

de Policía y a la Dirección de los certificados y/o guías expedidas.

ARTÍCULO 355. Los comerciantes, barraqueros y demás acopiadores de frutos y/o productos, llevarán un libro en el cual deberán anotar todos los que fueren comprados, con los mismos requisitos de los certificados. Este libro será rubricado por la Policía. La omisión de lo dispuesto en este artículo constituye infracción a los deberes formales del contribuyente, previstos en este Código.

ARTÍCULO 356. La autoridad policial intervendrá en las casas o establecimientos de acopios de frutos o productos, para verificar la propiedad y el pago de la tasa, sin perjuicio de las atribuciones específicas de la Dirección.

ARTÍCULO 357. Los ganados, frutos y/o productos que pasen por el territorio de la Provincia, circularán libremente, sin embargo, deberán visar la guía o certificado que acredite la propiedad, en la autoridad policial más próxima a la entrada y salida de la Provincia.

ARTÍCULO 358. Cuando se trate de ganado o fruto que se introduzcan dentro del territorio de la Provincia, el conductor está obligado a presentar certificados o guías para su visación, a la autoridad policial más próxima a la entrada o a la del lugar de destino. Verificada la inscripción y no resultando irregularidades, el funcionario lo hará constar en la guía mediante la visación de "revisado y conforme", su firma y el sello de la repartición. En caso contrario, se procederá a la retención del ganado o fruto, instruyéndose el sumario que corresponda.

ARTÍCULO 359. Cuando se trate de ganado que deba circular dentro del territorio de la Provincia, el propietario deberá solicitar a la Policía más próxima del punto de partida, el permiso de tránsito respectivo, que será entregado a la Policía del lugar más próximo al punto de destino.

ARTÍCULO 360. La Dirección queda facultada para inspeccionar todas las oficinas policiales donde se extiendan certificados o guías a los efectos de verificar la correcta aplicación de esta tasa.

TÍTULO CUARTO

Tasas por servicio de agua corriente y mejoras

CAPÍTULO PRIMERO

Servicios retribuibles

ARTÍCULO 361. Por el servicio de agua corriente, conexión y saneamiento se pagará la tasa que fije el Poder Ejecutivo de la Provincia. Es obligatorio el uso de agua corriente para todos los inmuebles comprendidos dentro del radio en que se extiendan las obras, una vez que las mismas hayan sido habilitadas al servicio público.

ARTÍCULO 362. Por los baldíos frente a los cuales pasen las respectivas instalaciones se pagará una tasa por mejoras de acuerdo a lo que determine el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 363. Están obligados al pago de las tasas por servicios de agua corriente, conexión, saneamiento y mejoras establecidas en el Capítulo anterior, los propietarios, poseedores o adjudicatarios del inmueble que reciba el servicio o beneficio correspondiente. Estan obligados al pago de los servicios técnicos especiales, los usuarios de dichos servicios.

CAPÍTULO TERCERO

Base de determinación

ARTÍCULO 364. La base para determinar los valores de las tasas será establecida por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

CAPÍTULO CUARTO

Exenciones

ARTÍCULO 365. Están exentos del pago de las tasas establecidas en este Título: El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas. No estarán comprendidas en esta exención las tasas que deban abonar las empresas de los estados mencionados, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

CAPÍTULO QUINTO

Pago

ARTÍCULO 366. Las leyes especiales establecerán en cada caso las obras y servicios que efecten a cada zona y los términos en que comienzan a regir las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 367. Los contribuyentes de las localidades donde haya sido librado al público el servicio de agua corriente, conexión, saneamiento y mejoras, pagarán las tasas previstas en este Título, a partir de la fecha en que se habilitó el mismo.

ARTÍCULO 368. El pago de las tasas por mejoras y por servicio de agua corriente, conexión y saneamiento, se harán anualmente en una o varias cuotas y dentro de los terminos y demás condiciones que establezca la Dirección. El consumo extraordinario de agua abonará en la forma que determine la Dirección, y los servicios técnicos especiales antes de prestarse.

SECCIÓN TERCERA

Contribuciones

TÍTULO PRIMERO

Contribución por mejoras urbanas

ARTÍCULO 369. El costo de pavimentación urbana y sus obras accesorias y/o complementarias se distribuirá entre los propietarios frentistas de la calle respectiva. La determinación del debito tributario se hará en proporción a la superficie y a la profundidad de la parcela, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. La contribución por mejoras a que se refiere este artículo no será inferior al costo total de la obra, pero en ningún caso podrá excederá del veinticinco por ciento (25%) del nuevo valor de la propiedad afectada.

ARTÍCULO 370. El costo del pavimento de las bocacalles y de las alcantarillas y sifones, serán repartidos entre los propietarios de las parcelas que tengan frente a las calles que las forman, en todos los rumbos y hasta la mitad de la cuadra.

ARTÍCULO 371. El costo de los desagues pluviales y sus obras accesorias, se distribuirá entre los propietarios frentistas de todas las calles comprendidas en el radio urbano.

ARTÍCULO 372. El Poder Ejecutivo determinará la forma de practicar la liquidación del débito tributario.

TÍTULO SEGUNDO

Contribuciones por mejoras rurales

ARTÍCULO 373. El costo de los caminos de tipo superior o medio, construidos con fondos provenientes de leyes nacionales o provinciales de vialidad o autorizados por leyes especiales, serán reembolsados total o parcialmente por los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de los límites que fijar el Poder Ejecutivo, atendiendo a la zona de influencia de cada obra. La contribución por mejoras a que se refiere este artículo, no será inferior al cuarenta por ciento (40%) del costo del camino, pero en ningún caso podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del nuevo valor de la propiedad afectada.

ARTÍCULO 374. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de practicar la determinación del débito tributario.

ARTÍCULO 375. Estarán eximidos de la contribución por mejoras a que se refiere este Título, los propietarios que hayan hecho o hicieren donación de terrenos necesarios para la contribución del camino que la origina, hasta la concurrencia del valor donado.

TÍTULO TERCERO

Contribución por mejoras por obras hidráulicas

ARTÍCULO 376. El costo de las obras hidráulicas será prorrateado entre los beneficiarios de las respectivas zonas de influencia. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de determinar el débito tributario para cada contribuyente, el que no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del nuevo valor de la propiedad afectada.

ARTÍCULO 377. La zona de influencia de las distintas obras será determinada en cada caso por el Poder Ejecutivo, considerando los siguientes parámetros: a) Construcción de diques y sus mejoras: comprende las propiedades con derecho a riego definitivo o eventual; b) Construcción, ampliación o impermeabilización de canales y tomas: comprende las propiedades directamente beneficiadas empadronadas en el cauce respectivo; c) Defensas ribereñas, reencauses y corrección de márgenes, rectificación, profundizaciones, limpieza de arroyos y trabajos para aumentar el caudal: comprende las propiedades regantes aguas abajo de las obras y los terrenos saneados, según la proporción que establezca el Poder Ejecutivo; d) Otras obras hidráulicas: comprenderá todas las propiedades beneficiarias o con posibilidades técnicas de utilización o aprovechamiento de las aguas.

ARTÍCULO 378. El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con consorcios de usuarios, cooperativas u otras entidades encargadas de administrar total o parcialmente el funcionamiento de las obras, delegando la función recaudadora de las contribuciones, en la proporción y condiciones que convenga.

TÍTULO CUARTO

Contribución por mejoras por obras para defensa de suelos

ARTÍCULO 379. El costo de las obras para defensa de suelos contra la erosión eólica o hídrica, será prorrateada total o parcialmente entre los propietarios de las respectivas zonas afectadas.

ARTÍCULO 380. La determinación del débito tributario se hará en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo. El monto total a abonarse por reembolso de capital líquido, no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del costo de las obras, ni exceder el veinte por ciento (20%) del nuevo valor de cada propiedad comprendida en la zona afectada.

TÍTULO QUINTO

Contribución por mejoras por obras para electrificación rural

ARTÍCULO 381. El costo de las obras para electrificación rural será reembolsado total o parcialmente por los propietarios de los inmuebles ubicados en las correspondientes zonas de influencia. Esta contribución no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del nuevo valor adquirido por la propiedad afectada al pago de la misma.

Artículo 382. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma para determinar la zona de influencia correspondiente a las distintas obras a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a la naturaleza y carácteristicas propias de cada una de ellas, a la vez que el modo y el grado de beneficio que resulte para las propiedades. Además reglamentará la forma de practicar la determinación del débito tributario.

TÍTULO SEXTO

Contribución por mejoras por estudios hidrogeologicos

Artículo 383. El costo de los estudios hidrogeológicos para el alumbramiento de aguas subterráneas, se distribuirá entre los propitarios de los inmuebles ubicados en la cuenca hidrogeológica que resulte detectada y delimitada en su superficie por los referidos estudios que se realicen. La determinación del débito tributario se hará en proporción a la superficie económicamente aprovechable de cada propiedad, según la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 384. Quedarán eximidas de la contribución por mejoras establecidas en este Título, las propiedades que a la fecha de iniciación de los estudios hidrogeológicos, cuenten con perforaciones para alumbramiento de aguas subterráneas en funcionamiento.

TÍTULO SÉPTIMO

Disposiciones comunes a los títulos primero a sexto de esta Sección

Artículo 385. El pago de las contribuciones por mejoras, podrá hacerse de las siguientes formas: a) Al contado y en efectivo, en cuyo caso el Poder Ejecutivo podrá establecer el carácter general una quita no superior al veinte por ciento (20%) del valor total de la contribución. b) A plazo, en cuotas semestrales como máximo, para lo que serán de aplicación las disposiciones del Título Octavo del libro Primero de este Código.

Artículo 386. Los débitos vencidos se abonarán actualizados con más los intereses, recargos y multas establecidos en el Título Octavo del Libro Primero de este Código. La mora se producirá por el solo vencimiento de los términos indicados para el pago, sin necesidad de requerimiento alguno. La Dirección podrá en caso de mora en el pago de una de las cuotas, exigir el total del capital adeudado y sus accesorios.

Artículo 387. El propietario deudor podrá anticipar en cualquier tiempo el pago parcial o total de su débito, en cuyo caso, se reducirán los intereses acumulados a su cuenta en la proporción correspondiente.

Artículo 388. El Poder Ejecutivo podrá establecer quienes serán las autoridades de aplicación de las contribuciones a que se refiere el presente Título. A estos fines, las menciones que se hagan en el Código Tributario de la Dirección, deberán entenderse referidas a aquellas autoridades, con los alcances, y limitaciones que reglamente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 389. Antes de poner al cobro la contribución, se citará a los propietarios de las parcelas afectadas por la obra mediante avisos publicados por tres días (3) en el Boletín Oficial como mínimo, sin perjuicio de otras formas de publicidad e información que la Dirección estime conveniente, con el objeto de que formulen las observaciones que consideraren sobre errores en la superficie o avalúo.

ARTÍCULO 390. Cuando por la división material de un inmueble se solicite la subdivisión de la deuda de contribución por mejoras, la Dirección podrá acordarla o exigir el pago total o el de la cantidad necesaria para facilitar la distribución equitativa. También exigirá el pago total del débito que resulte afectado a aquellas fracciones, que por efecto de desglose que se practiquen, dejen de ser frentistas a calles por las cuales han sido gravadas en su origen, como asimismo, de las que correspondan a propiedades o superficies que por cualquier causa se conviertan en bien público Para pedir la subdvisión de la deuda, será necesario presentar el plano de todo inmueble y sus lotes.

ARTÍCULO 391. Cuando se tratare de transferencias de inmuebles sujetos al pago de reembolsos y no hubiere catastro definitivo que establezca el valor que corresponda pagar por ese concepto, la Dirección fijará provisoriamente el monto a abonarse, cuyo valor estar sujeto al reajuste que resulte en su oportunidad.

ARTÍCULO 392. Los escribanos públicos no podrán escriturar transferencias, gravámenes o modificaciones de dominio de bienes raices, sin el certificado de no adeudar las contribuciones de mejoras a que se refiere el presente Título o de haber garantizado la deuda con la conformidad de la Dirección. Tampoco podrán las municipalidades situadas en las zonas afectadas por contribuciones, otorgar a los propietarios que lo soliciten, línea ni permiso de edificación o de refacción de las propiedades, sin que previamente esté justificado el pago de este gravámen o garantizada la deuda con la conformidad de la Dirección.

ARTÍCULO 393. Las disposiciones de este Título serán aplicables en lo perteneciente a las tasas por servicio de agua corriente y mejoras establecidas en el Título Cuarto, Sección Segunda del Libro Segundo de este Código.

TÍTULO OCTAVO

Contribución para grandes obras eléctricas

ARTÍCULO 394. Créase el Fondo para Grandes Obras Eléctricas cuya finalidad será el coadyuvar el financiamiento de todo tipo de obras eléctricas de beneficio común, conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo, y que contará con el aporte de la contribución que se impone por el artículo siguiente, hasta acumular la suma de treinta millones de pesos ($ 30.000.000,00)

ARTÍCULO 395. Todo usuario de servicios eléctricos proveídos por la red provincial, será pasible de un sobreprecio de hasta el cinco por ciento (5%) del valor del consumo facturado,

en concepto de contribución para el Fondo creado por el artículo precedente.

ARTÍCULO 396. El valor del consumo facturado computado no incluirá ningún gravamen indirecto nacional, provincial ni municipal, cualquiera sea su naturaleza o denominación y será el resultante de multiplicar el precio unitario correspondiente del kilowat por la cantidad consumida de tales unidades, o el mínimo por abonado. El monto resultante será cargado al total de la factura y los entes acreedores por el servicio eléctrico, deberán depositar mensualmente el total de las contribuciones recaudadas en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 397. Por los inmuebles rurales inexplotados se abonará el aporte previsto en le presente Título, con un recargo del cien por ciento (100 %) en las respectivas alícuotas que corresponda aplicar.

LIBRO SEGUNDO

Parte especial

ARTÍCULO 398. Autorízace al Poder Ejecutivo a recuperar las costas que ocasionen los servicios especiales que presten los distintos organismos y dependencias, centralizados o descentralizados de la Provincia, a requerimiento de los interesados.

ARTÍCULO 399. El Poder Ejecutivo queda igualmente facultado para establecer los precios de entrada a los espectáculos que se organicen y servicios complementarios que se presten en las salas o locales donde éstos se realicen.

ARTÍCULO 400. Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder total o parcialmente la recaudación de las tasas, cánones o derechos que correspondan por la administración de aguas en la Provincia, en las condiciones que establezca, a consorcios, cooperativas u otros entes que resulten encargados de mantener el servicio de las respectivas obras o con los que existan convenios de recaudación. Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes de diferenciación en los montos de las obligaciones que se señalan en el párrafo precedente, con fines de promoción, estimulación o desaliento en materia de aprovechamiento de aguas públicas, en zonas donde resulten necesarios.



LIBRO TERCERO

VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO

Artículos 401 a 410

TÍTULO ÚNICO

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 401. Las disposiciones de los Artículos 64, 77 y 91 de este Código, con las modificaciones introducidas, serán de aplicación para todos los debitos tributarios vencidos o créditos a favor que existan a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de las citadas modificaciones. Cuando dichos debitos o créditos fuesen anteriores al 2 de junio de 1976, la actualización del Artículo 64 y los intereses del Artículo 77 citados, procederán a partir de esa fecha. Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad al 1 de junio de 1976.

ARTÍCULO 402. Las normas de actualización de las deudas fiscales, previstas en el Título Octavo del Libro Primero de este Código, se aplicarán también a los impuestos, tasas, cánones, contribuciones o cualquier otro tipo de tributo que establezcan leyes especiales.

ARTÍCULO 403. El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con personas físicas, jurídicas, entidades profesionales, y/o universidades para la realización de tareas de fiscalización y determinación provisoria de la deuda de los contribuyentes o responsables de gravámenes provinciales, sin que las retribuciones respectivas puedan exceder el veinte por ciento (20%) de los importes ingresados efectivamente en concepto de impuesto, actualización, intereses, recargos y multas, que las citadas personas o entidades contratadas hubieran contribuido a recaudar. Las actuaciones e informaciones que se produzcan por aplicación del presente artículo, quedan alcanzadas por las disposiciones de los Artículos 48 y 49 de este Código. En ningún caso, las funciones y tareas que se convengan conforme a esta disposición, alcanzarán a las que los Artículos 45, 58 y 59 establecen a cargo de la Dirección. Las retribuciones que se pacten conforme el primer párrafo de este artículo, y que deban ser abonadas a los contratados, constituirán tasas por el servicio administrativo de determinación de las obligaciones tributarias, que serán exigibles al contribuyente o responsable infractor, desde la fecha en que la resolución que determine la obligación tributaria infrigida, quede firme, o desde el reconocimiento, expreso o tácito, de la deuda por el administrado, lo anterior.

ARTÍCULO 404. Establécese que los beneficios y franquicias tributarias que se acuerden por aplicación de regímenes de promoción y fomento, no comprenden en ningún caso las tasas del Libro Segundo, Sección Segunda y Rentas diversas de la Sección Cuarta del mismo Libro de este Código. Las franquicias y beneficios ya acordados a contribuyentes y actividades comprendidas en los regímenes de aplicación subsistirán, salvo en cuanto a las tasas y rentas mencionadas, cuyos servicios y contraprestaciones se recaben a partir de la entrada en vigor del presente Código, momento a partir del cual deberán satisfacerse las tasas y tarifas que correspondan por ellos.

ARTÍCULO 405. En los casos de infracciones a las leyes tributarias anteriores a la vigencia de las normas de este Código, se aplicarán las sanciones del presente, o las de aquellas, las que fueren mas benignas para el infractor. Esta norma no es de aplicación para aquellas sanciones que estuvieren firmes, respecto de las que no cabe derecho a repetición por aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 406. Abróganse las leyes 3331, 3521, 3799, del Título Octavo del Libro Segundo del Código Fiscal, Texto ordenado por Decreto 1801-E(SH)-70 y toda otra disposición legal que se opongan al presente Código.

ARTÍCULO 407. Establecese un adicional "Fondo Estímulo" para el personal que presta servicios efectivos en la Dirección Provincial de Rentas, el que no podrá exceder el veinticinco por mil (25%.) de lo recaudado en los impuestos; sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliarios, Sellos y a los Automotores. La liquidación y el pago de este adicional podrá efectuarse mensualmente en función de las estimaciones de recaudación, de acuerdo a la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo, que no podrá superar, para cada agente el setenta y cinco por ciento (75%) de sus remuneraciones totales en los casos de categorías 20 y superior, ni el noventa por ciento (90%) si se trata de categorías 19 e inferiores. El personal que perciba otros adicionales por función que no sean específicos y exclusivos de la Dirección, sólo percibirá la diferencia en más que pueda resultar entre este adicional y los que por función le correspondan. El Poder Ejecutivo podrá disponer exigencias o condiciones adicionales a las establecidas en el presente artículo y/o dispondrá la fecha a partir de la cual se hará efectivo.

ARTÍCULO 408. Este Código entrará en vigencia a partir del primero de Enero de mil novecientos setenta y ocho.

ARTÍCULO 409. El Poder Ejecutivo reglamentará este Código.

ARTÍCULO 410. Tengase por Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



ANEXO A

Artículo 1º (Anexo A)

Disposición transitoria

ARTÍCULO 1° (ANEXO A). La sanción de tener por constituído el domicilio fiscal en los lugares indicados en los Arts. 31 y 32 del Código Tributario modificado por esta Ley, en defecto de la constitución formal por los contribuyentes comenzará a regir automáticamente el 29 de marzo de 1996, a todos los efectos legales. Todas las demás reformas introducidas por la presente Ley, comenzarán a regir al día siguiente de su publicación oficial. Lo dispuesto por el Artículo 109 será aplicable sólo a juicios de apremio que se inicien a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley. ARTICULO 4: Registrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

VEREDICTA LEYES

Ley 3883. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).